



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **10.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) **12** faltas de carácter formal: conclusiones: **12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25.**
  - b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **19 y 24.**
  - c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **26.**
  - d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **27.**
  - e) **1** Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **28.**
  - f) **1** Procedimiento oficioso: conclusión **38.**
  - g) **1** Procedimiento oficioso: conclusión **39.**
  - h) **1** Procedimiento oficioso: conclusión **27.1.**
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.<sup>154</sup>

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la Resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>155</sup> presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

<sup>154</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>155</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Señalado lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad.

## **I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

### **EGRESOS**

#### **Comité Ejecutivo Nacional**

#### **Servicios Generales**

#### **Hospedaje**

#### **Conclusión 12**

*"12. El partido registró contablemente gastos en el ejercicio 2013, por concepto de servicio de hospedaje, erogados en el ejercicio 2012, por \$525,088.90."*

En consecuencia, al registrar contablemente gastos en el ejercicio 2013 por concepto de servicio de hospedaje, erogados en 2012, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

#### **Gastos en Investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados**

#### **Conclusión 13**

*"13. El partido político presentó las solicitudes y los certificados de inscripción de las obras ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, fuera del ejercicio objeto de revisión."*

En consecuencia, al no realizar el registro de las obras ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor en el ejercicio en el que se efectuaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **Gastos en Investigación Socioeconómica y Política**

### **Estudios de Mercado**

#### **Conclusión 14**

*“14. El partido político presentó las solicitudes y los certificados de inscripción de las obras ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, fuera del ejercicio objeto de revisión.”*

En consecuencia, al no realizar el registro de las obras ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor en el ejercicio en el que se efectuaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización.

### **Actividades Específicas**

#### **Tareas Editoriales**

#### **Ediciones y Publicaciones**

#### **Conclusión 15**

*“15. El partido no ejerció los gastos programados, relacionados con la ‘Publicación del Periódico de MC’, por \$120,739.37.”*

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización.

## **Transferencias a Comisiones Operativas Estatales**

### **En especie**

#### **COE Nuevo León**

#### **Conclusión 16**

*“16. Se localizó una factura por \$1,982.55, expedida por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del otrora Partido Convergencia y no a nombre de Partido Movimiento Ciudadano.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, el partido incumplió con el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Comisiones Operativas Estatales**

#### **Servicios Personales**

#### **Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios**

#### **Conclusión 17**

*“17. Se localizaron cheques que rebasaron en el mismo mes calendario, el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, que fueron expedidos en las Comisiones Operativas Estatales de Tamaulipas y Yucatán por \$635,166.67.”*

En consecuencia, al presentar cheques que en el mismo mes calendario rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por un monto total de \$635,166.67 los cuales carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

#### **Servicios Generales**

#### **Sinaloa**

#### **Conclusión 18**

*“18. Se localizó 1 cheque nominativo que el partido expidió a nombre de terceras personas por \$53,741.00.”*

En consecuencia, al expedir un cheque nominativo a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán**

### **Conclusión 20**

*“20. Se localizaron 16 cheques por montos que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y fueron expedidos en las Comisiones Operativas Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán por \$277,009.38.”*

En consecuencia, al expedir 16 cheques nominativos por montos que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto con el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

### **Hidalgo**

#### **Transportación Aérea**

### **Conclusión 21**

*“21. El partido registró en el ejercicio 2013 gastos por concepto de servicio de trasportación aérea, erogados en el ejercicio 2011 por \$5,989.00.”*

En consecuencia, al registrar en el ejercicio 2013 gastos por concepto de servicio de trasportación aérea, erogados en el ejercicio 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

### **Adquisiciones de Activo Fijo**

### **Conclusión 22**

*“22. Se localizó 1 cheque expedido en la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León por un monto que rebasó la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$8,999.00.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al expedir 1 cheque nominativo por un monto que rebasa la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

## **Sinaloa**

### **Equipo de cómputo**

#### **Conclusión 23**

*"23. El partido registró en el ejercicio 2013, un gasto amparado mediante factura por concepto de la adquisición de 8 equipos de cómputo expedida en el ejercicio 2012, por \$54,742.72."*

En consecuencia, al registrar contablemente en el ejercicio 2013, un gasto realizado en el ejercicio 2012, por concepto de la adquisición de 8 computadoras, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

## **Transferencias a Campañas Locales**

### **Gastos en Espectaculares en Vía Pública**

*"25. En la Campaña Local de Veracruz, se localizó la copia de un cheque por \$36,280.00, que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'."*

En consecuencia, al localizar un cheque nominativo por \$36,280.00, el cual carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos' toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios que a continuación se señalan:

Núm. de Oficio (Auditoría)	Fecha (día/mes/año)	Vuelta (1ª/ 2ª)	Conclusión Final del Dictamen Consolidado
INE/UTF/DA/0802/14	01/07/2014	1ª	12
INE/UTF/DA/1579/14	20/08/2014	2ª	
INE/UTF/DA/0805/14	01/07/2014	1ª	13, 14 y 15
INE/UTF/DA/1576/14	20/08/2014	2ª	15
INE/UTF/DA/0802/14	01/07/2014	1ª	16
INE/UTF/DA/1579/14	20/08/2014	2ª	
INE/UTF/DA/0803/14	01/07/2014	1ª	17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25
INE/UTF/DA/1577/14	20/08/2014	2ª	17, 18, 20, 21, 22, 23 y 25

En este contexto, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido Movimiento Ciudadano y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

En consecuencia, el partido Movimiento Ciudadano incumplió con lo dispuesto en los artículos **149, numeral 1; 153, 273, numeral 1, inciso a); 283 y 300** del Reglamento de la materia, tal y como se detallan los casos en concreto, las circunstancias respectivas en el Dictamen Consolidado, el cual forman parte de la motivación de la presente Resolución



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político Movimiento Ciudadano, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
<b>12.</b> El partido registró contablemente gastos en el ejercicio 2013, por concepto de servicio de hospedaje, erogados en el ejercicio 2012, por \$525,088.90.	Omisión
<b>13.</b> El partido político presentó las solicitudes y los certificados de inscripción de las obras ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, fuera del ejercicio objeto de revisión.	Omisión
<b>14.</b> El partido político presentó las solicitudes y los certificados de inscripción de las obras ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor, fuera del ejercicio objeto de revisión.	Omisión
<b>15.</b> El partido no ejerció los gastos programados, relacionados con la "Publicación del Periódico de MC", por \$120,739.37.	Omisión
<b>16.</b> Se localizó una factura por \$1,982.55, expedida por la Comisión Federal de Electricidad a nombre del otrora Partido Convergencia y no a nombre de Partido Movimiento Ciudadano.	Omisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
17. Se localizaron cheques que rebasaron en el mismo mes calendario, el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que fueron expedidos en las Comisiones Operativas Estatales de Tamaulipas y Yucatán por \$635,166.67.	Omisión
18. Se localizó 1 cheque nominativo que el partido expidió a nombre de terceras personas por \$53,741.00.	Omisión
20. Se localizaron 16 cheques por montos que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" y fueron expedidos en las Comisiones Operativas Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán por \$277,009.38.	Omisión
21. El partido registró en el ejercicio 2013 gastos por concepto de servicio de trasportación aérea, erogados en el ejercicio 2011 por \$5,989.00.	Omisión
22. Se localizó 1 cheque expedido en la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León por un monto que rebasó la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cuál carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$8,999.00.	Omisión
23. El partido registró en el ejercicio 2013, un gasto amparado mediante factura por concepto de la adquisición de 8 equipos de cómputo expedida en el ejercicio 2012, por \$54,742.72.	Omisión
25. En la Campaña Local de Veracruz, se localizó la copia de un cheque por \$36,280.00, que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**<sup>156</sup>.

<sup>156</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En la conclusión **16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 149.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.*

(...)”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los partidos políticos: 1) de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo del partido de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad

En las conclusiones **17, 18, 20, 22 y 25**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 153.**

*1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”*

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se indica el beneficiario que puede cobrarlo, es decir, se extiende a la orden de una persona específica, determinada. Además, la característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, esto es, el cheque no puede ser pagado en efectivo, sino solamente puede ser depositado en una cuenta (de cualquier banco) a nombre del beneficiario, lo anterior para evitar que el cheque sea negociable y garantizar que los recursos que eroga el partido político tengan como destino final una cuenta a nombre del proveedor del bien o servicio prestado, y así tener certeza del destino de los recursos con que cuentan los institutos políticos.

En las conclusiones **12**, **21** y **23**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 273.**

*1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:*

*a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”);*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)"

La disposición en comento regula la obligación a cargo de los partidos políticos de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y gastos que ejercen durante un ejercicio, y hacerlos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, conforme a los términos y plazos que la normatividad en materia de financiamiento y gasto establece, a efecto de otorgar certeza respecto de sus operaciones.

Lo anterior implica que los partidos políticos tengan el control de sus operaciones mediante los instrumentos de contabilidad y ello se refleje en los informes de ingresos y gastos que tiene la obligación de presentar.

Esto tiene como finalidad, evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora y coadyuvar a que la autoridad, al momento de llevar a cabo la revisión de los informes referidos, cuente con los elementos suficientes que le permitan determinar si el partido cumplió cabalmente con sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Lo contrario conlleva a que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado no cumpla con su deber de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del sujeto obligado, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias.

En la conclusión **15**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**Artículo 283.**

- 1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:*
- a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;*
  - b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto;*
  - c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones, y*
  - d) Permita medir la eficacia y eficiencia del gasto.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El citado artículo prescribe las características que debe revestir el sistema de rendición de cuentas del gasto programado, a efecto de ser una herramienta eficaz para el control del gasto programado con motivo de las actividades específicas y las relativas a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, al que los partidos políticos deben sujetarse.

Al respecto, la información reportada por los Partidos Políticos Nacionales, deberá reflejar de manera ordenada, congruente y sistemática los recursos ejercidos, a efecto que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de identificar las actividades específicas que el partido realizó para hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y esté en posibilidades de determinar su correcta aplicación, así como la razonabilidad del ejercicio de los recursos.

Es decir, la documentación comprobatoria deberá reflejar en forma clara y veraz los montos ejercidos y las actividades realizadas con el fin de otorgar certeza a la autoridad respecto a que las actividades mencionadas en el párrafo anterior, así como de verificar el cabal cumplimiento de las actividades que los partidos proyectaron en el ejercicio sujeto a revisión y que los recursos destinados a dichas actividades hayan sido ejercidos exclusivamente en las actividades programadas.

En las conclusiones **13** y **14**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

***“Artículo 300.***

*1. Los partidos deberán solicitar, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones y su producto editorial, así como todas las actividades editoriales y audiovisuales que realicen relacionadas con las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”*

El artículo establece la obligación de registrar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor las investigaciones y su producto editorial, así como todas las actividades editoriales y audiovisuales que realicen relacionadas con las actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La finalidad de la norma consiste en proteger los trabajos de investigación efectuados por los institutos políticos producto de sus actividades específicas, así como garantizar su autoría y originalidad, obligándolos a que sus trabajos sean registrados oportunamente.

Lo anterior permitirá que la autoridad fiscalizadora cuente en forma oportuna, dentro del periodo de revisión de los informes de ingresos y gastos, mismo que está sujeto a plazos cortos y fatales, con los elementos suficientes para determinan el cabal cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de una adecuada rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando un adecuado control de rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el Código de la materia, el Reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.



## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido político Movimiento Ciudadano se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de sus ingresos y egresos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su Resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

d) El estado procesal de la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal Resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por Resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **17, 20, 22 y 25** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en la presentación de cheques que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“17. Se localizaron cheques que rebasaron en el mismo mes calendario, el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, que fueron expedidos en las Comisiones Operativas Estatales de Tamaulipas y Yucatán por \$635,166.67.”*

*“20. Se localizaron 16 cheques por montos que rebasaron la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ y fueron expedidos en las Comisiones Operativas Estatales de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán por \$277,009.38.”*

*“22. Se localizó 1 cheque expedido en la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León por un monto que rebasó la cantidad equivalente a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por \$8,999.00.”*

*“25. En la Campaña Local de Veracruz, se localizó la copia de un cheque por \$36,280.00, que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el cual carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’.”*

**b)** Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios **2011**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.6**, de la Resolución CG628/2012, conclusiones **14**, **15**, **17** y **21**; y **2010**, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.6**, de la Resolución CG303/2011, conclusiones **12**, **13** y **14**, mismas que se transcriben a continuación;

**Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011**

*“14. Se observó 1 pago que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$66,981.88.”*

*“15. Se observaron 9 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$137,389.77, ...”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

"17. Se observaron 29 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$693,469.24, ..."

"21. Se observaron 6 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre de los prestadores de bienes o servicios, carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$171,741.24, como se indica a continuación:"

COMISIÓN	RUBRO	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE
Coahuila	Gastos de Propaganda	1	\$10,000.00
Coahuila	Gastos Operativos	1	45,000.00
Nayarit	Gastos de Propaganda	2	36,941.24
Nayarit	Gastos Operativos	2	79,800.00
<b>Total</b>		<b>6</b>	<b>\$171,741.24"</b>

### **Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010**

"12. Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por \$66,000.00."

"13. Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario'..."

"14. Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por \$6,000.00."

**c)** La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2011 y 2010 fueron formales, al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **17, 20, 22 y 25** de la presente Resolución.

Se infringieron respectivamente los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo **12.7** (conclusiones 14, 15, 17 y 21-**2011**; y 12, 13 y 14-**2010**) del



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismo que establecía la obligación de realizar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, el cual deberá de contener la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*"; asimismo estipulaba que, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en las resoluciones que sirven como precedente, se encontró vigente hasta 31 de diciembre de 2011, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 153 (conclusiones **17**, **20**, **22** y **25** de la presente Resolución) del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan la obligación de realizar los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo a favor del prestador del bien o servicio, el cual deberá de contener la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", asimismo estipulaba que, las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, establecía que los pagos de los gastos de bienes y servicios superiores al límite de 100 días de salario mínimo deberían realizarse mediante cheque nominativo que contuviera la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", anexándose a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque correspondiente. Tal exigencia se debía a que través de éstos, se genera certeza sobre los pagos, toda vez que a través de los cheques se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso, las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. La característica relativa a la leyenda mencionada, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Respecto a la finalidad del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, consiste en establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de estos, se indica el beneficiario que puede cobrarlo, es decir, se extiende a la orden de una persona específica, determinada. Además, la característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de "para abono en cuenta del beneficiario", significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, esto es, el cheque no puede ser pagado en efectivo, sino solamente puede ser depositado en una cuenta (de cualquier banco) a nombre del beneficiario, lo anterior para evitar que el cheque sea negociable y garantizar que los recursos que eroga el partido político tengan como destino final una cuenta a nombre del proveedor del bien o servicio prestado, y así tener certeza del destino de los recursos con que cuentan los institutos políticos.

**d)** Respecto al ejercicio 2011 este Consejo General, mediante Resolución CG628/2012 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2012, determinó sancionar al partido Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.6, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

En cuanto al ejercicio 2010 este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al partido Movimiento Ciudadano respecto de las irregularidades descritas en el inciso a) del Considerando 2.6, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2010, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2011,



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **17, 20, 22 y 25**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido Movimiento Ciudadano toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta, la reincidencia en las conclusiones **17, 20, 22 y 25** y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **725 (setecientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$46,951.00 (cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Movimiento Ciudadano	\$160,848,053.38	\$107,997,978.70	\$268,846,032.08

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano al mes de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

septiembre de dos mil catorce, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **EGRESOS**

### **Comisiones Operativas Estatales**

#### **Servicios Generales**

#### **Querétaro**

#### **Conclusión 19**

*"19. Se localizaron gastos por la compra de artículos de cocina, los cuales no justifican el objeto partidista por \$82,592.00."*

#### **Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C.**

#### **Conclusión 24**

*"24. Se localizaron gastos por concepto de compra de artículos de cocina y personales por \$7,553.49, los cuales de acuerdo con su naturaleza, no se vinculan con el objeto partidista de la operación ordinaria del partido."*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

### **Conclusión 19**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Promoción Institucional", en específico, en la Comisión Operativa Estatal de Querétaro, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de compra de productos de cocina para la militancia de el partido; sin embargo, no fue localizada la evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto. El caso en comento, se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-5003/05-13	A005	13-05-13	Mario Alberto García Echazarreta	890 paquetes para la militancia que incluyen: 1 escurridor, 1 bote de 4 litros, 5 vasos de plástico, 1 toper con divisiones	\$82,592.00

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0803/14, del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/074/14, del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"En atención a su observación se integra fotografía, oficio en el que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal Querétaro explica que los*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*productos adquiridos fueron distribuidos entre la militancia de nuestra organización política con motivo del día de las madres e invitación para tal festejo”.*

La respuesta del partido fue insatisfactoria pues, aun cuando presentó un escrito en el que manifestó que los artículos fueron entregados en un evento del día de las madres a sus militantes, así como una muestra fotográfica y convocatoria a dicho evento, es conveniente manifestar que es obligación de los partidos políticos aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática y los artículos observados no tienen como finalidad alcanzar dichos objetivos; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1577/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0096/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Como manifestamos en el oficio de 1ª vuelta, los productos adquiridos fueron distribuidos entre la militancia de nuestra organización política en el Centro de Desarrollo Social ‘Dante Delgado Rannau’, es importante mencionar que no se obro (sic) de mala fe, y que la finalidad además de entregarles artículos promocionales con motivo del día de las madres era también dar a conocer las diferentes actividades que se ofrecen dentro del centro de desarrollo y de esta manera darnos a conocer e impulsar la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano en el estado de Querétaro. Se presenta fotografía de los artículos”.*

Posteriormente mediante escrito de alcance CON/TESO/100/14 del 29 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...En alcance a nuestro oficio número CON/TESO/0096/14 presentamos la información referente al punto No. 7 de su oficio número INE/UFT/DA/1579/14, referente a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Institucional”, del Proveedor Mario Alberto García Echazarreta presentamos la información solicitada, consistente en:*

*Se presenta muestra fotográfica, física y digital de los artículos promocionales.*

*Como se manifestó en esta misma información donde integramos muestra fotográfica, así como oficio en el que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Querétaro explica que los productos adquiridos fueron distribuidos entre la Militancia de nuestra organización política con motivo del día de las madres, en el Centro de Desarrollo Social Dante Delgado Rannauro, es importante mencionar que no se obró (sic) de mala fe, y que la finalidad además de entregarles ‘artículos promocionales’ con motivo del día de las madres era también dar a conocer las diferentes actividades que se ofrecen dentro de desarrollo y de esta manera ‘dar a conocer e impulsar la imagen del Partido Político Movimiento Ciudadano en el estado de Querétaro’, y por consiguiente promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, por medio de nuestro partido, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulamos y que por medio de estos eventos podemos difundir.(...)”*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria pues, aun cuando manifestó que los artículos fueron entregados en un evento del día de las madres a sus militantes, es conveniente manifestar que es obligación de los partidos políticos aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, siendo que los artículos de cocina observados no tienen como finalidad alcanzar dichos objetivos; por tal razón, la observación no se considera subsanada por \$82,592.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Conclusión 24**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Despensas y Art. de Comp.”, en específico en la Fundación Lázaro Cárdenas del Río, A.C., se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de diversos artículos; sin embargo, se observó que algunos artículos de acuerdo con su naturaleza, no se vincularon con el objeto partidista de la operación ordinaria del partido. A continuación se detallan los casos en comento:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-11003/11-13	WAKG88310	26-11-13	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Licuadora 16V. 4 Cubiertos. 1 Vajilla. 1 Servilletero. 1 Ilko Abrelatas. 1 Pelador. 1 Tortillero. 1 Pinza.	\$3,205.17
PE-11005/11-13	WACL440366	26-11-13	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Cacerola. 1 Cazo 20 cm. 1 Sart n 26 cm. 1 Escurridor. 1 Lechero 14 cm. 1 J cuchillos. 1 Vieda cubo. 1 Vieda mop. 1 MM cocina ap. 1 Tapa micro. 1 Cucharon. 3 Coladeras. 4 Mantel ind. 1 Tfal Utensil. 1 Pago estag.	1,962.40
PE-11006/11-13	WADJ307416	26-11-13	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	1 Presto Barba. 1 Tasters d100. 1 Elvive acond.	2,105.20
	BAAB108713	26-11-13	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	2 MC Malla. 1 Despertador. 1 corta uñas.	280.72
Total					\$7,553.49

Fue conveniente señalar que esta autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos que eroguen los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran el objeto partidista del gasto, en relación a las actividades de la operación realizada por su fundación.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0802/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/072/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"... Por lo que respecta a las pólizas 11003/13 y 11005/13, concretamente las facturas WAKG88310 y WACL440366 respectivamente; se trata de artículos que se adquirieron para el procesamiento de alimentos dentro de las instalaciones de la fundación ya que es más conveniente preparar algunos tipos de alimentos para su consumo durante las comidas de trabajo que se*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*realizan con el personal que ahí labora. Ajuntamos (sic) algunas muestras fotográficas que denotan la utilización de los implementos adquiridos; con respecto a la póliza 11006/13, concretamente las facturas observadas WADJ307416 y BAAB108713 constan de artículos que son aplicables en su mayoría al rubro de 'Despensas y artículos de comedor' salvo por los artículos que desglosan en el la (sic) observación y que representan apenas el 10 % del total del importe facturado, esto se debe a que la persona que ejerció el gasto en su momento, tuvo el descuido de incluir a la cuenta artículos de uso personal, aun así apelamos al hecho de que el importe que representan los mencionados artículos no son tan representativos en cuanto al monto total de la factura, por lo que solicitamos nos den la instrucción de revertir el asiento contable a gastos por comprobar.*

(...)"

La respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las muestras de los gastos por concepto de artículos tanto de cocina, como personales, por su misma naturaleza dichos artículos no justificaron el objeto partidista del gasto, razón por la cual la observación se consideró no subsanada.

Al respecto, nuevamente fue conveniente señalar que esta autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos que eroguen los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. En ese tenor, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UF/DA/1579/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/095/14 del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“... Como manifestamos en el oficio de 1ª vuelta sabemos que incurrimos en una falta administrativa, sin embargo mí (sic) partido está llevando a cabo las gestiones necesarias para tener un mejor control interno en las Fundaciones o Institutos de Investigación con la finalidad de que no se vuelva incurrir nuevamente en esta falta.”*

La respuesta del partido fue insatisfactoria. En ese tenor, al realizar gastos por concepto de artículos de cocina y personales, los cuales de acuerdo con su naturaleza no se vinculan con el objeto partidista de la operación ordinaria del partido, la observación no quedó subsanada por \$7,553.49.

En consecuencia, al no justificar razonablemente el objeto partidista del gasto por concepto de la compra de artículos de cocina y personales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en los plazos de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **19 y 24** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Movimiento Ciudadano realizó erogaciones que no justifican el objeto partidista, durante el ejercicio 2013.

En el caso a estudio, la falta corresponde a diversas omisiones del partido político, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la Ley, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquéllas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, pues utilizó financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias permanentes, para la adquisición de: artículos de cocina por un monto de \$82,592.00 (conclusión 19) y artículos de cocina y personales por \$7,553.49 (conclusión 24), violentando con su actuar lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El partido reportó diversos egresos relativos a la compra de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00 (conclusión 19) y artículos de cocina y personales por \$7,553.49 (conclusión 24), sin justificar el objeto partidista de tales erogaciones.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

<b>Descripción de la Irregularidad observada</b>
19. Se localizaron gastos por la compra de artículos de cocina, los cuales no justifican el objeto partidista por \$82,592.00.
24. Se localizaron gastos por concepto de compra de artículos de cocina y personales por \$7,553.49, los cuales de acuerdo con su naturaleza, no se vinculan con el objeto partidista de la operación ordinaria del partido.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de la Irregularidad observada") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2013.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, se vulnera de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos de los partidos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los Procesos Electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado Código electoral, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo Código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral<sup>157</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-8/2013 y SUP-RAP-14/2013 y sus acumulados, en el que señaló que si bien, en principio, los partidos políticos se rigen por el principio aplicable a los particulares en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido, lo cierto es que, en el ejercicio de esa libertad, no pueden llegar al extremo de realizar actividades incompatibles con su estatus y fines constitucionales, que desnaturalicen, impidan, desvíen o en cualquier forma contravengan los principios constitucionales en la materia electoral, tales como los principios rectores de la función electoral —la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ni otros principios o valores constitucionales, como la transparencia en el origen y uso de todos los recursos con que cuenten, ni tampoco contravenir disposiciones de orden público y, por ende, de cumplimiento inexcusable e irrenunciables, como lo son las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con el artículo 1º, párrafo 1, del propio ordenamiento.

Sirve de respaldo a lo anterior, la jurisprudencia número 15/2004, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE**

---

<sup>157</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS”.**<sup>158</sup>

En ese sentido, en la sentencia de referencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que ningún partido político puede válidamente prevalerse de su estatus constitucional como entidad de interés público ni del financiamiento (preponderantemente público) a que tiene derecho, para realizar un acto que no sirve a sus fines constitucionales, ya que, definidos los mismos por el Órgano Reformador de la Constitución y conferida la posibilidad normativa que los institutos políticos tiene para llevar a cabo sus actividades ordinarias, no cualquier erogación resulta adecuada para cumplir con los fines que estrictamente le confiere la ley ya que en la especie las erogaciones realizadas por el instituto político en nada promueven la participación de la sociedad en la vida democrática.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en las conclusiones **19 y 24**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

### **“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

*(...)*

*o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;*

*(...)”*

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

<sup>158</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 266.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los Partidos Políticos Nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo Código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente permitidos y al haber realizado erogaciones para la compra de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00 (conclusión 19) y artículos de cocina y personales por \$7,553.49 (conclusión 24), que no justifican el objeto partidista del gasto, detectada durante la revisión del Informe Anual de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con esas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Aun cuando el partido dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, ésta no resultó idónea para justificar el objeto partidista de los gastos realizados, toda vez que estos no se encuentran relacionados con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los partidos políticos, en consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el partido Movimiento Ciudadano incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los Procesos Electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido Movimiento Ciudadano se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos partidistas para la adquisición de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00 (conclusión 19) y artículos de cocina y personales por \$7,553.49 (conclusión 24), sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El partido Movimiento Ciudadano cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas FALTAS DE FONDO, en la que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud que del análisis integral del informe presentado por el partido Movimiento Ciudadano, se advierte que en el presente apartado, respecto de las conclusiones 19 y 24, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos

En consecuencia, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) del Código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido Movimiento Ciudadano destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido utilizó financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias permanentes, para la adquisición de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00 (conclusión 19) y artículos de cocina y personales por \$7,553.49 (conclusión 24), omitiendo justificar el objeto partidista de la erogación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido Movimiento Ciudadano, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de dos faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido político reportó gastos sin justificar el objeto partidista de estos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido Movimiento Ciudadano y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido Movimiento Ciudadano son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, al haber efectuado erogaciones para la compra de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00 (conclusión 19) y artículos de cocina y personales por \$7,553.49 (conclusión 24), sin justificar el objeto partidista del gasto, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Movimiento Ciudadano	\$160,848,053.38	\$107,997,978.70	\$268,846,032.08

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano al mes de septiembre de dos mil catorce, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, ni se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **Conclusión 19**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$82,592.00 (ochenta y dos mil quinientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la adquisición de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00, sin justificar el objeto partidista del gasto, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político Movimiento Ciudadano debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma trasgredida** al omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, al haber efectuado erogaciones para la adquisición de artículos de cocina por un monto de \$82,592.00, sin justificar el objeto partidista del gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$90,851.20 (noventa mil ochocientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.); en razón de la pluralidad en la falta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1,402 (un mil cuatrocientos dos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$90,793.52 (noventa mil setecientos noventa y tres pesos 52/100 M.N.).**

**Conclusión 24**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,553.49 (siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 49/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".*

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la adquisición de artículos de cocina y personales por \$7,553.49, sin justificar el objeto partidista del gasto, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia, la pluralidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma trasgredida** al omitir destinar financiamiento público exclusivamente a los fines legalmente establecidos, al haber efectuado erogaciones para la adquisición de artículos de cocina y personales por \$7,553.49, sin justificar el objeto partidista del gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 110% (un ciento diez por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$8,308.83 (ocho mil trescientos ocho pesos 83/100 M.N.); en razón de la pluralidad en la falta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **128 (ciento veintiocho) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil trece, equivalente a \$8,289.28 (ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

## **EGRESOS**

### **Cuentas por Cobrar**

#### **Conclusión 26**

*“26. El partido no justificó la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,723,455.86 (717,775.86 + 618,720.00 + 6,960.00 + 380,000.00).”*

## **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

De la verificación a los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas relativas a “Cuentas por Cobrar” y “Anticipo a Proveedores”, reflejadas en las balanzas de comprobación de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales, de las Fundaciones Lázaro Cárdenas y Por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se realizaron las siguientes tareas:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

I. Se realizó la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2013, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-12 (A)	MOVIMIENTOS EN 2013:		SALDO AL 31-12-13 D=(A+B-C)
			ADEUDOS GENERADOS (CARGOS) (B)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS (ABONOS) (C)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$5,399,251.99	\$681,473.61	\$1,951,962.24	\$4,128,763.36
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	10,697.30	58,746.45	69,443.75	0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	3,407,918.90	15,253,352.37	14,030,576.18	4,630,695.09
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	1,182,923.43	3,417,114.10	4,388,302.65	211,734.88
1-10-103-1036	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	0.00	229,440.00
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	0.00	389,280.00
<b>Subtotal</b>		<b>\$10,619,511.62</b>	<b>19,410,686.53</b>	<b>\$20,440,284.82</b>	<b>\$9,589,913.33</b>
1-10-107	Anticipo a Proveedores	5,349,197.05	168,508,257.17	157,583,025.03	16,274,429.19
<b>Total</b>		<b>\$15,968,708.67</b>	<b>\$187,918,943.70</b>	<b>\$178,023,309.85</b>	<b>* \$25,864,342.52</b>

\* Este saldo se integró por los pendientes de recuperación (antes de ajustes) que fueron identificados en la columna (L), del Anexo 1, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, más aquellos saldos generados en el ejercicio 2013, los cuales no contaron con una antigüedad mayor a un año, que fueron señalados en la columna (O) del mismo Anexo, Anexo 8 del Dictamen Consolidado.

(...)

Como resultado de las acciones antes citadas, se observó lo siguiente:

(...)

Respecto de la columna "saldos observados en el 2012 y anteriores con excepción legal no sancionados", que fueron identificados con la letra (J) en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA/0804/14, por \$2,399,718.25, correspondieron a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de diciembre de 2013, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013, DE SALDOS OBSERVADOS EN 2012 Y ANTERIORES CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS (A)	RECUPERACIONES Y/O COMPROBACIONES EN 2013 DE SALDOS CON EXCEPCIÓN LEGAL OBSERVADOS Y NO SANCIONADOS (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO C=(A-B)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$26,740.68	\$1,240.68	\$25,500.00
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	0.00	0.00	0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	919,504.77	142,719.76	776,785.01
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	957,639.75	957,639.75	0.00
1-10-103-1036	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	389,280.00
<b>Subtotal</b>		<b>\$2,522,605.20</b>	<b>\$1,101,600.19</b>	<b>\$1,421,005.01</b>
1-10-107	Anticipo a Proveedores	1,002,011.57	23,298.33	978,713.24
<b>Total</b>		<b>\$3,524,616.77</b>	<b>\$1,124,898.52</b>	<b>\$2,399,718.25</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 3, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, **Anexo 10** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo durante 2013, para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debió proporcionar lo siguiente:
  - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondía, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera C-3, párrafos 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0804/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/14, del 15 de julio de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

“(…)

*En el cuadro que precede, se encuentra el detalle de las pólizas que integran el Anexo 2, donde aparece la evidencia documental de la recuperación de saldos en las cuentas observadas, salvo aquellas que cuentan con alguna excepción legal, mismas a las que integramos las acciones legales que ponen los saldos observados en el supuesto de ‘excepción legal’.*

COMISIÓN	NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DOCUMENTACION INTEGRADA AL ANEXO 2
Baja California Sur	'1-10-103-1030-062	Ramona Viviana Hiraes Cadena	PD-7004/13
Nuevo León	'1-10-103-1030-012	C.D.E. de Nuevo León	I-1005/14 Y I-2005/14
Jalisco	'1-10-103-1032-093	Ma. Guadalupe Limón Rubio	D-7008/13
Jalisco	'1-10-103-1032-158	Felipe Flores Gómez	D-4007/13 Y D-6006/13
Jalisco	'1-10-103-1032-218	Pablo Ávila Rodríguez	D-7010/13
Jalisco	'1-10-103-1032-229	Fátima Quintero Maldonado	D-6007/13
Oaxaca	'1-10-103-1032-032	Miguel Ángel Cantón Barrita	D-1009/13
Oaxaca	'1-10-103-1032-117	Herman Fernando Domínguez Lozano	D-1010/13
Oaxaca	'1-10-103-1032-119	Alberto Sosa Hernández	D-2005/13
Oaxaca	'1-10-103-1032-122	Virginia Hernández Monterrosa	D-2006/13
Oaxaca	'1-10-103-1032-126	Yolanda Hernández García	D-4005/13
Veracruz	'1-10-103-1032-024	Marco Antonio González Kuri	D-1002, D-2005, D-2006, D-3012, D-3014, D-3015 todas 2014 D-2007, D-3013,
Yucatán	'1-10-103-1032-077	Yesenia Inés Pérez Medina	D-7001/13
Yucatán	'1-10-103-1032-104	Bernardo Navarro Canto	D-12005/13, D-2007/14, D-3003/14 D-1006/14,
FUSDA	'1-10-103-1032-003	Alberto Garduño Torres <sup>2,1</sup>	Carpeta 2.1 que integra las acciones legales llevadas a cabo
FUSDA	'1-10-103-1032-009	Alfonso Rojas Morales <sup>2,1</sup>	Carpeta 2.1 que integra las acciones legales llevadas a cabo
Oaxaca	'1-10-103-1033-001	CDE Oaxaca	I-1001, I-1002, D-2013, I-3001, I-3002, I-3003, I-4003, I-4005, I-5002, I-7002 todas 2013
Comisión Operativa Nacional	'1-10-103-1036-001	Gana las Carreras <sup>2,2</sup>	Carpeta 2.2 que integra las acciones legales llevadas a cabo
Comisión Operativa Nacional	'1-10-103-1037-001	Lanza la moneda <sup>2,2</sup>	Carpeta 2.2 que integra las acciones legales llevadas a cabo
Comisión Operativa Nacional	'1-10-107-1074-028	Emanuel Alberto Mojica ( En Litigio ) <sup>2,3</sup>	Carpeta 2.3 que integra las acciones legales llevadas a cabo
Aguascalientes	'1-10-107-1086-003	Personal Computer Smart S.A. de C.V.	D-4002/13
Puebla	'1-10-107-1072-008	Comunicaciones Nextel de México, S.A.	D-7001/14

**2.1 Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales.**

*Se anexa carpeta con las acciones legales ejercidas por el partido, razón de la permanencia de los saldos en nuestras balanzas. Que por lo que respecta al juicio seguido por los señores Alberto Garduño Torres, Alfonso Rojas Morales entre otros en contra del partido político denominado Convergencia, seguido ante la junta diecisiete de la local de conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, bajo el expediente número 309/05, una vez que se llevó a cabo el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales, se dictó laudo en contra de Convergencia, en el cual se condena a cumplir con las*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*prestaciones reclamadas por lo actores, motivo por el cual los demandados se inconformaron con la Resolución dictada por el presidente de la junta, confirmándose la Resolución emitida, por juzgador de origen y derivado de lo anterior mi representada se inconformo nuevamente con dicha Resolución emitida por el juzgador federal encontrándose pendiente de que se resuelva el recurso interpuesto por los demandados.*

*Cabe hacer mención que independientemente de que exista un adeudo por parte de la actora, hacia Convergencia, no es posible realizar los cobros respectivos de dicho adeudo, toda vez que existe un conflicto de intereses que a la fecha no se ha resuelto por la autoridad que conoce de la controversia.*

## **2.2 Gana A Las Carreras y Lanza La Moneda.**

*En virtud de la celebración de los sorteos denominados Gana a las Carreras y Lanza la Moneda por las Empresas Denominadas Eventos Instantáneos S.A. de C.V y Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V. y de la suscripción y liberación de títulos de crédito por las mismas a favor de mi poderdante; es por lo que del incumplimiento de la obligación que traen aparejada los mismos se iniciaron las acciones legales pertinentes ante el tribunal superior de Justicia ventilándose dichos juicios en tres distintos juzgados civiles del Distrito Federal tal y como se acredita con las constancias legales de los expedientes que se adjuntan y de las cuales se desprenden la acciones legales realizadas hasta la fecha. Que por lo que respecta a la cuenta de nombre Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., hago de su conocimiento que mi representada entablo una demanda en contra de dicha persona moral, de la cual conoce el Juzgado 42 de lo Civil, del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de expediente 463/2004, juicio ordinario mercantil, llevando a cabo el procedimientos en todas y cada una de sus etapas procesales, hasta obtener sentencia definitiva favorable a nuestra representada, encontrándonos en estos momentos en la etapa de localización del domicilio de dicha persona moral, ante diversas dependencias gubernamentales, en virtud de que a pesar de que algunas dependencias han contestado la solicitud hecha, los domicilios proporcionados son los mismos con los que se cuentan en nuestros archivos y por lo tanto se desconoce a la fecha el domicilio actual, en donde pueda ser ejecutada las resoluciones emitidas por el juzgado; para corroborar lo mencionado me permito anexar un ejemplar de diversas constancias judiciales para su conocimiento.*

*Que por lo que respecta a la cuenta de nombre Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., hago de su conocimiento que mi representada entablo una demanda en contra de dicha persona moral, de la cual conoce el Juzgado 14 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de expediente 463/2004, juicio ejecutivo mercantil, llevando a cabo el*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales, hasta obtener sentencia definitiva favorable a nuestra representada, encontrándonos en estos momentos en la etapa de localización del domicilio de dicha persona moral, ante diversas dependencias gubernamentales, en virtud de que a pesar de que algunas dependencias han contestado la solicitud hecha, los domicilios proporcionados son los mismos con los que se cuentan en nuestros archivos y por lo tanto se desconoce a la fecha el domicilio actual, en donde pueda ser ejecutada las resoluciones emitidas por el juzgado; para corroborar lo mencionado me permito anexar un ejemplar de diversas constancias judiciales para su conocimiento.*

*Que por lo que respecta a la cuenta de nombre Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V., hago de su conocimiento que mi representada entablo una demanda en contra de dicha persona moral, de la cual conoce el Juzgado 38 de lo Civil, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el número de expediente 470/2004, juicio ordinario mercantil, llevando a cabo el procedimiento en todas y cada una de sus etapas procesales, hasta obtener sentencia definitiva favorable a nuestra representada, encontrándonos en estos momentos en la etapa de localización del domicilio de dicha persona moral, ante diversas dependencias gubernamentales, en virtud de que a pesar de que algunas dependencias han contestado la solicitud hecha, los domicilios proporcionados son los mismos con los que se cuentan en nuestros archivos y por lo tanto se desconoce a la fecha el domicilio actual, en donde pueda ser ejecutada las resoluciones emitidas por el juzgado; para corroborar lo mencionado me permito anexar un ejemplar de diversas constancias judiciales para su conocimiento.*

*(...).*"

De la revisión y análisis a la documentación, así como las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

(...)

- **\$717,775.86**

En cuanto a los saldos que fueron señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, por \$717,775.86, correspondiente a los proveedores Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, el partido presentó diversa documentación, de cuyo análisis, se determinó lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Las constancias presentadas por el partido político, se encuentran vinculadas con los juicios laborales 305/2005 y 309/2005, radicados en la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como con el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria número 539/2007 que, en su momento, fue del conocimiento del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto de los cuales fue oportuno realizar las acotaciones siguientes:

El juicio laboral 305/2005, fue promovido por el ciudadano Pedro Aguirre Ramírez en contra de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., el otrora Partido Político Convergencia y los ciudadanos Dante Alfonso Delgado Ranuro, Alejandro Chanona Bruguete, Cuauhtémoc Velasco Oliva y Vicente Miguel Moreno García, de quienes el actor reclamó el pago de diversas prestaciones de índole laboral. Seguido que fue el juicio laboral de mérito en todas sus etapas, así como el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo directo incoado por la mencionada Fundación (DT.409/2008), el 5 de septiembre de 2008, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, ordenó el archivo del expediente referido.

En ese tenor, del examen acucioso de las constancias que se tienen a la vista, no fue posible para esta autoridad electoral, desprender alguna relacionada con los ciudadanos Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, o bien, condena económica que involucre al otrora partido político Convergencia; lo cual se robusteció al considerar que mediante comparecencia de 6 de septiembre de 2006, acordada el 2 de octubre siguiente por la autoridad laboral primigenia, tuvo al actor desistiéndose de la demanda presentada en contra del mencionado instituto político, entre otros codemandados.

Por otra parte, en lo que se refiere al juicio laboral 309/2005, si bien fue interpuesto por los ciudadanos Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, lo cierto es que a partir de las documentales exhibidas por el partido político se advierte que el 15 de junio de 2010, la autoridad laboral del conocimiento, emitió laudo en el cual condenó a la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., a los ciudadanos Pedro Aguirre Ramírez, Dante Alfonso Delgado Ranuro y Vicente Miguel Moreno García a pagar solidariamente a los actores, el pago de las prestaciones que reclamaron en su escrito inicial de demanda. Asimismo, esta autoridad advierte que el 16 de agosto de 2011, la instancia laboral aludida, emitió laudo en cumplimiento a la Resolución pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito en el recurso de queja QT 27/2011, presentado por el ciudadano Dante Alfonso Delgado Ranuro. En dicha



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Resolución laboral, se condenó a la fundación política mencionada, al pago de diversas prestaciones laborales a favor de los actores del juicio laboral referido, dejándose sin efectos, la responsabilidad solidaria de los codemandados físicos ordenada previamente.

Sin embargo, es oportuno mencionar que del examen de las constancias mencionadas, particularmente del escrito de demanda de 17 de junio de 2005 que dio origen al juicio laboral 309/2005, no se advirtió que los actores reclamaran prestación alguna al otrora partido político Convergencia, toda vez que dicho partido no fue demandado por los actores, ni le fue reclamado, inicialmente, el pago de prestación alguna.

Aunado a ello, si bien el partido político presentó dos acuses de escritos recibidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el 17 de octubre de 2013, únicamente presentó la foja uno de cada escrito, y aun cuando en su contenido se advirtió la interposición de un juicio de garantías para controvertir la constitucionalidad del laudo emitido el 15 de junio de 2010, por la Junta Especial número Diecisiete de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral 309/2005, dicho medio de defensa fue interpuesto por uno de los codemandados físicos en el juicio primigenio, es decir, por el ciudadano Dante Alfonso Delgado Ranuro, a través de su apoderado legal, sin que esta autoridad electoral pudiera advertir la relación existente con el otrora partido político Convergencia, o bien, de las acciones legales ejercidas que justificaran la permanencia de los saldos observados.

Finalmente, por lo que hace a las constancias relacionadas con el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria con número de expediente 539/2007 del índice el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, esta autoridad fiscalizadora observó que las mismas correspondían al año 2007, en cuya transcripción del acuerdo realizada por el partido político, se observó que si bien, por conducto de su apoderado Roberto Carlos García Robles, solicitó la notificación a los ciudadanos Pedro Aguirre Ramírez, Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, para que entregaran la documentación legal correspondiente respecto a la comprobación y reembolso de gastos y recibos correspondientes al pago de sus honorarios y que no habían comprobado al otrora partido político Convergencia, cuando le prestaron sus servicios, por los montos de \$518,051.09, \$568,275.86 y \$149,500.00, respectivamente, en el mismo proveído se ordenó el archivo del expediente como total y definitivamente concluido.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, toda vez que de las constancias presentadas por el partido político en la carpeta 2.1 no fue posible advertir excepción legal alguna que justificara la permanencia de los saldos a cargo de los ciudadanos Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia certificada de la documentación que acreditara las gestiones llevadas a cabo durante 2013, para la comprobación o recuperación de dicho monto.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera C-3, párrafos 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

***Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales.***

*Atendiendo a su solicitud, recurrimos a revisar con el personal jurídico encargado de dar vista e ingresar en las instancias correspondientes las acciones legales pertinentes, quienes nos proporcionan la acción legal realizada en contra de Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, interpuesta mediante una jurisdicción voluntaria, ingresada en el juzgado 75 de lo civil en el Distrito Federal, en la que se les requiere la comprobación legal, que a satisfacción de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., daría cumplimiento a la comprobación de los saldos que tienen con la misma, dejando ver que el recurso interpuesto a todas luces está encaminado a la recuperación del saldo observado. Cabe señalar que la acción mencionada es totalmente adicional al juicio laboral que se venía exponiendo. (...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La respuesta del partido fue insatisfactoria pues, no obstante que el partido presentó documentación relativa a jurisdicciones voluntarias, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En ese sentido, las diligencias llevadas a cabo en la vía de la jurisdicción voluntaria, son consideradas en el ámbito jurídico procesal, como aquellas en las que interviene un órgano jurisdiccional, caracterizada, normalmente, por la ausencia de un conflicto entre las partes, dado que si fuera así, ello se tramitaría invariablemente a través de alguna vía contenciosa que para cada hipótesis, plantea la ley adjetiva civil.

Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, toda vez que lo que se pretende solemnizar ante la autoridad jurisdiccional, son determinados actos, o bien, obtener un pronunciamiento concreto, pues aunque intervenga el juzgador, no se plantea una controversia entre las partes.

Esta intervención, obedece propiamente a la formación de relaciones jurídicas, no declarando su existencia o inexistencia, sino la legalidad o la ejecución de condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, *"a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes."*<sup>159</sup>

Como puede observarse, a partir de la conceptualización legal de la jurisdicción voluntaria, ésta se caracteriza por la ausencia de litigio, definido por los juristas como *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*<sup>160</sup>.

<sup>159</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, t. XII, p. 115.

<sup>160</sup> Cernelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1994, p. 44



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así pues, el simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste la exigencia de una de las partes y la resistencia que oponga la otra a su pretensión. Si la parte que se le exige no se opone, no se presenta el litigio, sino que el conflicto quedaría resuelto.

Ahora bien, en el tema electoral que concierne, el artículo 34, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la permanencia de un saldo en la contabilidad de los entes fiscalizables, será justificable en la medida en que acredite una excepción legal, entendiéndose como tales aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

En ese tenor, debe señalarse que una excepción, en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en contra de él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor.

Por tanto, si bien el Reglamento de la materia señala que las excepciones legales admisibles en el caso que nos ocupa, serán aquellas formas de extinción de las obligaciones a que se refiere el Código Civil Federal (compensación, confusión de derechos, remisión de la deuda y novación), lo cierto es que para los efectos de justificar la permanencia de un saldo –ya sea cuentas por cobrar o cuentas por pagar– es necesario que el partido político acredite fehacientemente, las diligencias jurisdiccionales que ha llevado a cabo tendentes a la obtención de los adeudos en su contra, o bien a su favor.

En este punto, conviene mencionar que procesalmente, una de las excepciones aceptadas por la ley civil es la litispendencia, que es el estado de un litigio que se halla pendiente de Resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Normalmente, esta excepción se invoca por la parte demandada al contestar la demanda del actor, para lo cual debe señalar que hay un juicio idéntico pendiente de Resolución (partes, cosas demandadas y calidad con la que intervienen).

Todo lo anteriormente expuesto, aplicado *mutatis mutandis*, a la materia electoral fiscalizadora, se puede traducir en que durante el procedimiento de revisión de informes, la autoridad solicita la justificación de la permanencia de saldos deudores o acreedores de ejercicios anteriores, puesto que en cada caso, se traducirá en un ingreso o gasto no comprobado, sancionable en los términos de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

normatividad aplicable; ello constituiría la acción de la autoridad, en tanto que la excepción que podría oponer el partido político, sería la existencia de un juicio pendiente de Resolución, cuyo efecto sería la recuperación del saldo a favor o el pago de lo adeudado.

Es por ello que en todo caso, por regla general, para que la autoridad fiscalizadora tenga por hecha la excepción legal que evidencie la adecuada permanencia de un saldo deudor o acreedor, es menester que se acredite que existe un juicio relacionado con el monto observado, ya sea de carácter mercantil, civil o laboral, pues en el caso podría ser derivado de una demanda laboral de un trabajador que solicite el pago de prestaciones de esta naturaleza, o bien, que en las vías civiles o mercantiles se ventilen cuestiones derivadas del incumplimiento de un contrato o cualquier otra obligación de esta especie. Lo anterior, permitiría advertir que en los registros contables del partido político, exista un saldo pendiente de cobro o de pago, según sea el caso, cuya permanencia se encuentre justificada en el marco de la ley.

Por lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria, no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso, mediante la interposición de demandas en las que pudiera evidenciarse el reclamo de prestaciones concretas relacionadas con los adeudos o pagos pendientes registrados en la contabilidad del partido político.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que no es dable tener por justificada la permanencia de los saldos (positivos o negativos) en los registros contables al cierre del ejercicio 2013, con la documentación de diligencias de jurisdicción voluntaria presentados por el partido político.

Por lo tanto, al omitir justificar la permanencia de los saldos a cargo de los ciudadanos Alberto Garduño Torres y Alfonso Rojas Morales, señalados con **(A)** en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, la observación quedó no subsanada por \$717,775.86.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al reportar saldos con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia por \$717,775.86, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$618,720.00**

Ahora bien, en cuanto a los saldos que fueron señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, por \$618,720.00, correspondiente a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., el partido presentó demandas, sin embargo, de su verificación, se determinó que no fue documentación idónea que acredite la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, en virtud de que no presentó el estado procesal de las mismas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

(...)

En consecuencia, respecto a los saldos que fueron señalados con (3) y (4) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, por \$1,568,720.00, se solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias certificadas ante los juzgados correspondientes, las cuales deberían acreditar el estado procesal que guardan las demandas presentadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

(...)

Por otra parte, en cuanto a los saldos que fueron señalados con (5) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/1580/14 por \$22,083.85, se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2013, para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existieran comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2013 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debían proporcionar lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondía, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que amparara las excepciones legales que justificara la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar detalladas.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera C-3, párrafos 2 y 3.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

***Gana a las Carreras y Lanza la Moneda.***

*Por lo que hace a los diversos juicios seguidos en contra de Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., ante los Juzgados Décimo Cuarto de lo Civil, Trigésimo Octavo de lo Civil y Cuadragésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de recuperar las cantidades reclamadas, es preciso indicar que después de haber presentado la demanda correspondiente y llevado a cabo todo el procedimiento judicial en todas y cada una de sus etapas procesales, se condenó a la parte demandada Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, mediante Sentencia Definitiva. Motivo por el cual, en los diversos juicios en su momento procesal*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*oportuno se presentó incidente de liquidación de intereses, los cuales después de haber llevado a cabo el trámite judicial se declararon los mismos procedentes, condenando a las demandadas a pagar a la parte actora las diversas cantidades que fueron cuantificadas y aprobadas por concepto de intereses moratorios.*

*Por lo que ante tal situación y teniendo Sentencias tanto Definitiva como Interlocutoria firmes en los diversos juicios se procedió a ejecutar las mismas, sin tener resultados favorables en virtud de que dichas personas morales no son susceptibles de embargo, al no contar con bienes que pudiesen ser embargados, aunado a que el domicilio en el que se emplazó a las demandadas, ya no tienen físicamente su domicilio dichas personas morales, por lo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa de las personas morales demandadas en forma extraoficial sin resultados favorables, se solicitó al Juez conecedor del asunto que giraran atentos oficios al Instituto Federal Electoral, a la Secretaría de Transporte y Vialidad, Secretaría de Acuerdos de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al Instituto de Seguridad al Servicio Social para los Trabajadores del Estado, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a fin de que informen al juzgado correspondiente si en su base de datos cuentan con algún domicilio de las sociedades Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., y en caso de ser así lo proporcionen a la brevedad posible, cabe mencionar que algunas de las dependencias antes indicadas informaron que si tenían información relacionada con las personas morales buscadas coincidiendo con los domicilios en donde se emplazó a juicio a las demandadas y otras dependencias de gobierno se abstuvieron de contestar, por lo que ante tal eventualidad se sigue con la localización de dichas personas morales.*

*Aunado a lo anterior, me permito anexar tres escritos presentados ante los Juzgados Décimo Cuarto de lo Civil, Trigésimo Octavo de lo Civil y Cuadragésimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante los cuales se solicita copias certificadas de las constancias procesales que integran los expedientes judiciales, ante los cuales se encuentran demandadas las personas morales Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V, con el objeto de acreditar el estado procesal de guardan las demandas presentadas ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

***Centro de Investigación y Análisis Prospectivo, S.A. de C.V.***

*Respecto a esta cuenta, en recientes días hubo un acercamiento con el proveedor, argumentando que se ha reportado 'suspensión de actividades', motivo por el cual no ha logrado expedirnos la factura requerida, en alcance al presente, se les hará llegar los documentos pertinentes que acrediten lo dicho por el proveedor.*

*(...)*

Posteriormente, mediante escrito de alcance CON/TESO/104/14, del 5 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"(...)*

***Gana a Las Carreras y Lanza La Moneda.***

*Como manifestamos en 1ª. Y 2ª vuelta donde presentamos copias de las demandas en contra de las empresas denominadas Eventos Instantáneos S.A. de C.V y Desarrollos Instantáneos S.A. de C.V., se iniciaron las acciones legales pertinentes ante el tribunal superior de Justicia ventilándose dichos juicios en tres distintos juzgados civiles del Distrito Federal tal y como se acredita con las constancias legales de los expedientes que se adjuntaron en copias en su momento y de las cuales se desprenden la acciones legales realizadas hasta la fecha.*

*Con la finalidad de que esta autoridad tenga la certeza de que los documentos presentados en copias fotostáticas fueron realmente presentados ante los órganos judiciales correspondientes, y representan acciones legales que justifican la permanencia de las cuentas en la contabilidad del partido, nuevamente presentamos para su cotejo las diversas constancias de actuaciones que obran en los expedientes originales que se encuentran en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como copia.*

*(...)"*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los saldos señalados con **(B)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado por \$618,720.00, correspondiente a Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y Eventos Instantáneos, S.A. de C.V., de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

verificación a la documentación presentada por el partido político, que obra en tres expedientes integrados por constancias relativas a los juicios ordinarios mercantiles 463/2004 y 470/2004, así como ejecutivo mercantil 463/2004, del conocimiento de los Juzgados Cuadragésimo Segundo de lo Civil, Trigésimo Octavo de lo Civil y Décimo Cuarto de lo Civil, respectivamente, todos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, incoados por Convergencia, otrora Partido Político Nacional, que a decir del propio partido, corresponden a los sorteos "Gana a las Carreras" y "Lanza la Moneda", esta autoridad advierte sustancialmente, lo siguiente:

- Caso 1. Juicio ordinario 463/2004 (Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil), en contra de Eventos Instantáneos, S.A. de C.V. El partido político reclamó el pago de la cantidad de \$270,000.00, por la expedición de 4 cheques, así como la indemnización equivalente al 20% por concepto de cheque no pagado, prestaciones a las que el demandado fue condenado mediante sentencia definitiva de 26 de agosto de 2005, y confirmada por la Quita Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 14 de noviembre de 2005. Asimismo, obra copia simple de la interlocutoria de Liquidación de Intereses, planteado por el partido político, resuelto el 22 de febrero de 2008. Finalmente, obran constancias relacionadas con la solicitud de devolución de los autos originales remitidos al Archivo Judicial del aludido Tribunal (escritos de 26 de mayo de 2009 y 14 de junio de 2011); y la expedición de copias certificadas del expediente "463/2014", de 25 de agosto de 2014.
- Caso 2. Juicio ordinario 470/2004 (Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil), en contra de Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. El partido político reclamó el pago de la cantidad de \$805,345.00, por la emisión de 19 cheques, así como la indemnización equivalente al 20% por concepto de cheque no pagado, prestaciones a las que fue condenado el demandado mediante sentencia de 21 de octubre de 2005, pronunciada por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Obrar constancias relacionadas con la solicitud de devolución de los autos originales remitidos al Archivo Judicial del aludido Tribunal (escritos de 26 de mayo de 2009, 16 de marzo de 2011 y 14 de junio de 2011); y la expedición de copias certificadas del expediente "470/2014", de 25 de agosto de 2014.
- Caso 3. Juicio ejecutivo 463/2004 (Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil), en contra de Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V. y el C. José Luis Alfaro



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Malo. El partido político reclamó el pago de la cantidad de \$3,120,000.00, por la suscripción de 17 pagarés, así como el pago de intereses moratorios a razón de 10% mensual, prestaciones a las que fueron condenados los demandados mediante sentencia de 7 de julio de 2005. Obran constancias relacionadas con la solicitud de devolución de los autos originales remitidos al Archivo Judicial del aludido Tribunal (escrito de 31 de mayo de 2007); y la expedición de copias certificadas del expediente "463/2014", de 25 de agosto de 2014.

Con base en el análisis de las constancias presentadas, se advierte que el partido político, en los 3 casos, obtuvo las prestaciones que reclamó de su contraparte, desde el año 2005, fecha en la cual quedó en posibilidad de ejecutar las sentencias de mérito, al igual que los incidentes de cuantificación o liquidación de intereses o indemnización en su favor.

No pasa desapercibido para esta autoridad las manifestaciones del partido relativas a la búsqueda minuciosa de las personas morales demandadas, en forma extraoficial, a efecto de ejecutar las sentencias referidas sin resultados favorables, no obstante cabe resaltar que las mismas no corresponden al ejercicio sujeto a revisión, esto es el año 2013.

Asimismo, de la lectura de los escritos de demanda, así como de las sentencias condenatorias pronunciadas por la autoridad judicial en cada caso, no se advierte la relación que las empresas demandadas guardan con los sorteos de lotería mencionados, sino que los juicios mercantiles tienen su origen en la suscripción de títulos de crédito no pagados, emitidos a favor del otrora Partido Político Convergencia.

Sin embargo, debe destacarse que esta autoridad advierte que, debido a la inactividad del partido político, los autos de los expedientes de marras, fueron remitidos en diversas ocasiones al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, situación que debe ser valorada a la luz de las disposiciones legales aplicables.

Es por ello que merece destacar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 150, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se depositan en dicha área, los expedientes del orden civil que, aún cuando no estén concluidos, "*hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses*"; lo cual se traduce en la actualización de la figura procesal denominada caducidad de la instancia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, debe señalarse que la caducidad opera debido a la inactividad de las partes, ya que los actos que integran un procedimiento judicial, de cualquier naturaleza, deben estar sujetos a plazos y términos concretos, sin que puedan prolongarse indefinidamente, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionados con los principios de legalidad y justicia pronta y expedita que se consagran en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, en el caso que nos ocupa, se colige que el partido político no ha dado el impulso procesal a los procedimientos de cuyas constancias presenta, mismo que conforme al litigio presentado, correspondía en todo momento, hasta en tanto se diera por pagado a su entera satisfacción del monto de los adeudos respectivos.

En la doctrina jurídica, el impulso procesal, se define como el concepto de carga, que implica un deber *sine qua non* para las partes litigantes, a quienes pertenece la obligación de instar el procedimiento en busca de la tutela de sus intereses particulares y lograr que se mantenga activo.

En tal sentido, se observa que la falta de cobro a los adeudos que el partido detenta en contra de las personas morales deudoras, y la permanencia de los saldos pendientes de cobro, exigibles desde el año 2005, es por causas imputables al propio partido político, a razón de la pasividad e inactividad procesal, y que incluso, han permitido la actualización de la caducidad de la instancia, en diversas ocasiones.

Aunado a ello, si bien se tienen a la vista las constancias presentadas en el año 2013, (Casos 1 y 2), no se advierte alguno tendente a la obtención del saldo pendiente de cobro, pues ambos cursos se refieren a la autorización de profesionistas para imponerse de autos, sin que se analice alguno que acredite las gestiones realizadas por el partido político para el cobro de lo adeudado. Por su parte, si bien en el Caso 3, además de un escrito de autorización de profesionista, obra una constancia relacionada con la solicitud de embargo, no se advierte el acuerdo que le recayó a dicho escrito, y con base en el cual, pudiera desprenderse el curso procesal del juicio.

Al respecto, debe decirse que finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dedujo que no resultaba cierto que bastara la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia, y que no importara su contenido, siendo más que suficiente que se dirigiera al expediente por cualquiera



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de las partes, sino que de lo resuelto debería concluirse que la promoción indicada tuviera el efecto de impulsar el proceso judicial. Así lo ha sostenido el Alto Tribunal de la Federación en el criterio siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 177685*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXII, Agosto de 2005*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 72/2005*

*Página: 47*

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su Resolución, sino por el contrario, lo retrasan.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Contradicción de tesis 50/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 72/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil cinco.*

*Nota: La tesis 1a./J. 1/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 9.*

Finalmente, no debe pasar desapercibido que si bien, en los 3 casos, el partido político presentó copia simple del acuse de recibo de un escrito de 25 de agosto de 2014, mediante el cual solicitó copia certificada de las actuaciones que integran el expediente de mérito, de su rubro destaca que éste corresponde a los expedientes "463/2014", "470/2014" y "463/2014", mismos que resultan ser diversos a los que se analizan.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye que, con base en las constancias que el partido político presentó, no existe alguna imposibilidad jurídica, real o material que conlleven impedimento alguno para proceder al cobro de las cantidades pendientes, o bien, a la realización de diligencias efectivamente encaminadas a dicho fin.

En consecuencia, al no advertir excepción legal que justifique la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por \$618,720.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$6,960.00**

Por lo que respecta a los saldos señalados con **(D)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado por \$6,960.00, correspondiente al proveedor Centro de Investigación y Análisis Prospectivo, S.A. de C.V., el partido presentó constancias inherentes a la notificación extrajudicial practicada, para requerir la entrega de la factura que ampara el pago efectuado por éste al proveedor por la prestación del servicio, de cuyo análisis esta autoridad determina que no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos registrados en su contabilidad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior resulta así, pues como su denominación lo refiere, al ser actos extrajudiciales, ello implica que se hayan hecho o tratado fuera de la vía judicial, por lo que dada su naturaleza, carecen de fuerza y ejecución legal frente a los notificados, pues constituyen actos unilaterales y voluntarios del partido político sin la intervención de la autoridad jurisdiccional competente, que pudiera en todo caso, obligarles a realizar determinada conducta a favor del partido.

Aunado a lo anterior, del estudio acucioso de las documentales presentadas por el partido político, se puede advertir que la diligencia realizada extrajudicialmente, advirtió ciertas dificultades en cuanto a su finalidad, pues aún cuando consta una leyenda de razón de notificación, en la que el notificador se constituyó en el domicilio del buscado, la misma no fue entendida con el interesado, y más aún, que los empleados del establecimiento, manifestaron no contar con información sobre el asunto, o bien, que el domicilio resultó incierto.

Por tanto, es oportuno recordar que en la doctrina jurídica, se entiende que una "notificación" es un documento en el que consta una comunicación a una persona cierta, con la finalidad que conozca determinada situación y en su caso, realice una conducta en específico. Asimismo, su eficacia está estrechamente relacionada con la validez de un acto; de ahí que, si bien el partido político emitió diversas notificaciones extrajudiciales a los proveedores en cuestión, no se advierte que éstas hayan cumplido con la finalidad propia de un acto de notificación, ni revisten elemento alguno para que pudieran considerarse como válidas para el fin que pretendió el partido.

Es por ello que dichas constancias, no pueden ser consideradas en modo alguno, como una excepción que justifique legalmente la permanencia de saldos en la contabilidad del partido político.

En consecuencia, al no advertir excepción legal que justifique la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por \$6,960.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$380,000.00**

Por lo que corresponde a la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2013, generados en el ejercicio 2012, no sancionados", por haber presentado una antigüedad menor a un año, que fueron identificados con la letra (K) en el Anexo 1, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, por \$5,947,748.89, (antes de ajustes,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

movimientos y reclasificaciones) correspondieron a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012, y una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2013, presentaron una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integraron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL 2013 DE SALDOS GENERADOS EN 2012 CON ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACION DE GASTOS EN 2013 DE SALDOS GENERADOS EN 2012	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERAR ANTES DE AJUSTES MOVIMIENTOS Y RECLASIFICACIONES	AJUSTES MOVIMIENTOS Y RECLASIFICACIONES 2013	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACION DE ADEUDOS GENERADOS EN 2012, CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
		(A)	(B)	C= (A-B)	D	E=(C-D)
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$5,371,881.37	\$1,712,481.37	\$3,659,400.00	\$0.00	\$3,659,400.00
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	10,697.30	10,697.30	0.00	0.00	0.00
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,447,892.69	1,841,278.32	606,614.37	0.00	606,614.37
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	225,283.68	225,240.80	42.88	0.00	42.88
1-10-103-1036	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Subtotal</b>		<b>\$8,055,755.04</b>	<b>\$3,789,697.79</b>	<b>\$4,266,057.25</b>	<b>0.00</b>	<b>4,266,057.25</b>
1-10-107	Anticipo a Proveedores	4,041,682.72	2,359,991.08	1,681,691.64	30,000.00	1,651,691.64
<b>Total</b>		<b>\$12,097,437.76</b>	<b>\$6,149,688.87</b>	<b>\$5,947,748.89</b>	<b>\$30,000.00</b>	<b>\$5,917,748.89</b>

La integración de los saldos antes de ajustes, movimientos y reclasificaciones reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 4, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, **Anexo 11** del Dictamen Consolidado.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, Tomo 4.7 "Partido Movimiento Ciudadano", apartado "Cuentas por Cobrar", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

*"Procede señalar que los saldos positivos reflejados en dichas cuentas por cobrar al cierre del ejercicio 2012 y que al término del ejercicio siguiente continúen sin haberse comprobado, serán considerados como Gastos no comprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.*

*En consecuencia, a efecto de no incurrir en el supuesto previsto en la normatividad en comento, el partido deberá proceder a efectuar las gestiones necesarias para la recuperación o comprobación de dichas cuentas durante el ejercicio 2013, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

alguna excepción legal. Lo anterior con la finalidad de verificar la correcta aplicación y destino de los recursos.”

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.
- En su caso, la documentación que acreditara las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar que fueron detalladas en el anexo 4 del oficio INE/UTF/DA/0804/14.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 31, 32, 33, 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera C-3, párrafos 2 y 3.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0804/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/14, del 15 de julio de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

***Anticipos a Proveedores.***

(…)

***Exteriores Visuales S.A. DE C.V.***

*Integramos las acciones extrajudiciales y judiciales que a la fecha se han llevado a cabo, en intentos fallidos por tener un acercamiento con el proveedor para finiquitar nuestra relación contractual, teniendo que llegar a instancias judiciales federales. Dichas acciones se integran al anexo 4.*

(…)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

***Samuel Ernesto Gutiérrez Colorado.***

*Integramos las acciones extrajudiciales y judiciales que a la fecha se han llevado a cabo, en intentos fallidos por tener un acercamiento con el proveedor para finiquitar nuestra relación contractual, teniendo que llegar a instancias judiciales federales.*

(...)"

De la verificación a la documentación, así como a las aclaraciones correspondientes, se determinó lo que se detalla a continuación:

(...)

Para los saldos señalados con (6) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/1580/14 por un importe de \$380,000.00, la respuesta del partido fue insatisfactoria, pues aun cuando presentó requerimientos de facturación y 2 notificaciones de demanda para llevar a cabo las gestiones para la recuperación de saldos, fue importante aclarar, que dichas notificaciones son de fecha 14 de julio de 2014, lo cual indicaba que no realizó dichas gestiones durante el ejercicio 2013; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

(...)

En consecuencia respecto a los saldos que fueron señalados con (5) (6), (7) y (8) por \$2,269,098.19, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- La evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión.

En su caso, la documentación que acreditara las excepciones legales que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar que fueron detalladas en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA/1580/14.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 31, 32, 33, 34 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera C-3, párrafos 2 y 3.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

***Exteriores Visuales S.A. de C.V.***

*Respecto a este saldo, el día 24 de noviembre de 2013 personal de la empresa Cecsacorp S.A. de C.V. con poder amplio y suficiente para realizar requerimientos y notificaciones, otorgado ante la fe del Notario Público número 93 del Distrito Federal; se presentó en el domicilio del proveedor, para entregarle un requerimiento de factura y notificación en el que se le solicita al proveedor haga entrega de la documentación que habría de saldar nuestra cuenta por un total de \$340,000.00. Dejando como antecedente esta acción durante el ejercicio 2013, apegándonos al principio de 'Definitividad', el cual dicta que se han de agotar los recursos y medios ordinarios antes de acudir a un juicio en instancias legales, si bien no es una acción meramente judicial, intentamos hacernos de la comprobación sin tener que recurrir a instancias legales; al no tener éxito por esta vía, se ingresó un juicio ordinario en contra del referido proveedor, del cual se integran la jurisdicción voluntaria en original al anexo 3, dejando como atenuante el hecho que en el ejercicio 2013 se recurrió a instancias extrajudiciales.*

(…)

***Samuel Ernesto Gutiérrez Colorado.***

*Integramos las acciones extrajudiciales realizadas en fecha 13 de diciembre de 2013, atendiendo al principio de Definitividad, el cual consiste en agotar todos los recursos ordinarios antes de ingresar a una instancia judicial, al no prosperar estos intentos en el ejercicio 2013, resaltando la acción atenuante de fecha 14 de julio en la cual se ingresó a un juzgado de distrito en materia civil, la jurisdicción voluntaria con la intención de recuperar la comprobación de dicho saldo. Dichas acciones se integran al anexo 3.*

(…)”



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De la verificación a la documentación, así como las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

(...)

En cuanto a los saldos señalados con **(B)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 11** del Dictamen Consolidado, relativos a los proveedores Samuel Ernesto Gutiérrez Colorado por \$40,000.00 y Exteriores Visuales, S.A. de C.V., por \$340,000.00, el partido presentó constancias inherentes a las notificaciones extrajudiciales practicadas en cada caso, para requerir la entrega de las facturas que amparan los pagos efectuados por éste a dichos proveedores por la prestación de sus servicios, de cuyo análisis esta autoridad determina que éstas no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos registrados en su contabilidad.

Lo anterior resulta así, pues como su denominación lo refiere, al ser actos extrajudiciales, ello implica que se hayan hecho o tratado fuera de la vía judicial, por lo que dada su naturaleza, carecen de fuerza y ejecución legal frente a los notificados, pues constituyen actos unilaterales y voluntarios del partido político sin la intervención de la autoridad jurisdiccional competente, que pudiera en todo caso, obligarles a realizar determinada conducta a favor del partido.

Aunado a lo anterior, del estudio acucioso de las documentales presentadas por el partido político, se puede advertir que las diligencias realizadas extrajudicialmente, advirtieron ciertas dificultades en cuanto a su finalidad, pues aún cuando consta una leyenda de razón de notificación, en la que el notificador se constituyó en el domicilio del buscado, las mismas no fueron entendidas con el interesado, y más aún, que los empleados del establecimiento, manifestaron no contar con información sobre el asunto, o bien, que el domicilio resultó incierto.

Por tanto, es oportuno recordar que en la doctrina jurídica, se entiende que una "notificación" es un documento en el que consta una comunicación a una persona cierta, con la finalidad que conozca determinada situación y en su caso, realice una conducta en específico. Asimismo, su eficacia está estrechamente relacionada con la validez de un acto; de ahí que, si bien el partido político emitió diversas notificaciones extrajudiciales a los proveedores en cuestión, no se advierte que éstas hayan cumplido con la finalidad propia de un acto de notificación, ni revisten elemento alguno para que pudieran considerarse como válidas para el fin que pretendió el partido.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Es por ello que dichas constancias, no pueden ser consideradas en modo alguno, como una excepción que justifique legalmente la permanencia de saldos en la contabilidad del partido político.

Asimismo, no obstante que el partido presentó documentación relativa a jurisdicciones voluntarias en julio de 2014, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En ese sentido, las diligencias llevadas a cabo en la vía de la jurisdicción voluntaria, son consideradas en el ámbito jurídico procesal, como aquellas en las que interviene un órgano jurisdiccional, caracterizada, normalmente, por la ausencia de un conflicto entre las partes, dado que si fuera así, ello se tramitaría invariablemente a través de alguna vía contenciosa que para cada hipótesis, plantea la ley adjetiva civil.

Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, toda vez que lo que se pretende solemnizar ante la autoridad jurisdiccional, son determinados actos, o bien, obtener un pronunciamiento concreto, pues aunque intervenga el juzgador, no se plantea una controversia entre las partes.

Esta intervención, obedece propiamente a la formación de relaciones jurídicas, no declarando su existencia o inexistencia, sino la legalidad o la ejecución de condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, *"a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes."*<sup>161</sup>

---

<sup>161</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, t. XII, p. 115.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Como puede observarse, a partir de la conceptualización legal de la jurisdicción voluntaria, ésta se caracteriza por la ausencia de litigio, definido por los juristas como *“el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”*<sup>162</sup>.

Así pues, el simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste la exigencia de una de las partes y la resistencia que oponga la otra a su pretensión. Si la parte que se le exige no se opone, no se presenta el litigio, sino que el conflicto quedaría resuelto.

Ahora bien, en el tema electoral que concierne, el artículo 34, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la permanencia de un saldo en la contabilidad de los entes fiscalizables, será justificable en la medida en que acredite una excepción legal, entendiéndose como tales aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

En ese tenor, debe señalarse que una excepción, en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en contra de él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor.

Por tanto, si bien el Reglamento de la materia señala que las excepción legales admisibles en el caso que nos ocupa, serán aquellas formas de extinción de las obligaciones a que se refiere el Código Civil Federal (compensación, confusión de derechos, remisión de la deuda y novación), lo cierto es que para los efectos de justificar la permanencia de un saldo –ya sea cuentas por cobrar o cuentas por pagar– es necesario que el partido político acredite fehacientemente, las diligencias jurisdiccionales que ha llevado a cabo tendentes a la obtención de los adeudos en su contra, o bien a su favor.

En este punto, conviene mencionar que procesalmente, una de las excepciones aceptadas por la ley civil es la litispendencia, que es el estado de un litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Normalmente, esta excepción se invoca por la parte demandada al contestar la demanda del actor, para lo cual debe señalar que hay un juicio idéntico pendiente de resolución (partes, cosas demandadas y calidad con la que intervienen).

---

<sup>162</sup> Carnelutti, Francesco, Sistema de derecho procesal civil, Buenos Aires, UTEHA, 1994, p. 44



**Instituto Nacional Electoral**  
**CONSEJO GENERAL**

Todo lo anteriormente expuesto, aplicado *mutatis mutandis*, a la materia electoral fiscalizadora, se puede traducir en que durante el procedimiento de revisión de informes, la autoridad solicita la justificación de la permanencia de saldos deudores o acreedores de ejercicios anteriores, puesto que en cada caso, se traducirá en un ingreso o gasto no comprobado, sancionable en los términos de la normatividad aplicable; ello constituiría la acción de la autoridad, en tanto que la excepción que podría oponer el partido político, sería la existencia de un juicio pendiente de resolución, cuyo efecto sería la recuperación del saldo a favor o el pago de lo adeudado.

Es por ello que en todo caso, por regla general, para que la autoridad fiscalizadora tenga por hecha la excepción legal que evidencie la adecuada permanencia de un saldo deudor o acreedor, es menester que se acredite que existe un juicio relacionado con el monto observado, ya sea de carácter mercantil, civil o laboral, pues en el caso podría ser derivado de una demanda laboral de un trabajador que solicite el pago de prestaciones de esta naturaleza, o bien, que en las vías civiles o mercantiles se ventilen cuestiones derivadas del incumplimiento de un contrato o cualquier otra obligación de esta especie. Lo anterior, permitiría advertir que en los registros contables del partido político, exista un saldo pendiente de cobro o de pago, según sea el caso, cuya permanencia se encuentre justificada en el marco de la ley.

Por lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria, no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso, mediante la interposición de demandas en las que pudiera evidenciarse el reclamo de prestaciones concretas relacionadas con los adeudos o pagos pendientes registrados en la contabilidad del partido político.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que no es dable tener por justificada la permanencia de los saldos (positivos o negativos) en los registros contables al cierre del ejercicio 2013, con la documentación de diligencias de jurisdicción voluntaria presentados por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, al no advertir excepción legal que justifique la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, por \$380,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en los plazos de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **26** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por el importe total de \$1,723,455.86 (717,775.86 + 618,720.00 + 6,960.00 + 380,000.00).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El partido político Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos por \$1,723,455.86 (717,775.86 + 618,720.00 + 6,960.00 + 380,000.00).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente. Lo anterior se confirma toda vez que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por los importes de \$1,723,455.86 (717,775.86 + 618,720.00 + 6,960.00 + 380,000.00).

En ese orden de ideas, en la **conclusión 26** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

#### Reglamento de Fiscalización

##### Artículo 34

*"1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34, numeral 1 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)<sup>163</sup>, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran

---

<sup>163</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2013, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se le imputa al partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulneran el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar una excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación idónea para justificarlos ni las excepciones legales correspondientes, por los importes de \$1,723,455.86 (717,775.86 + 618,720.00 + 6,960.00 + 380,000.00), incumple con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que cifier sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos<sup>164</sup>.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

---

<sup>164</sup> En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues, el partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que, en su caso le corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por haber reportado cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido político Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por las conductas desplegadas y prohibidas, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de recuperar las cuentas por cobrar o en su caso, presentar alguna excepción legal, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, vulnerando así el principio de legalidad.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Movimiento Ciudadano	\$160,848,053.38	\$107,997,978.70	\$268,846,032.08

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano al mes de septiembre de dos mil catorce, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,723,455.86 (un millón setecientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 86/100 M.N.).
- El partido político nacional no es reincidente.
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>165</sup>. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo se llegó a la conclusión de que la misma se clasifica como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta consistente en reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia y la norma infringida, a saber, el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

---

<sup>165</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar saldos con antigüedad mayor a un año, sin presentar las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,723,455.86 (un millón setecientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 86/100 M.N.), en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.64% (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,723,455.86 (un millón setecientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 86/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## **EGRESOS**

### **Pasivos**

#### **Conclusión 27**

*"27. El partido no justificó la permanencia de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (34,387.94 + 174,000.00 + 700,640.00 + 50,000.00)."*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

- **\$34,387.94**

(...)

Por lo que respecta a los saldos señalados con **(D)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 16**, del Dictamen Consolidado, por \$34,387.94, nuevamente el partido omitió presentar la documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o bien la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la documentación, así como alguna acción legal que justifique la permanencia del saldo por \$34,387.94, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$174,000.00**

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2012, que en el año de 2013 tienen una antigüedad mayor a un año, que fueron señalados en la columna (K) del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/0804/14, por \$32,007,075.40 (antes de ajustes) correspondían a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2012, y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2013, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDOS INICIAL DEL EJERCICIO 2013 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (B)	SALDOS AL 31-12-13 ANTES DE AJUSTES C=(A-B)	AJUSTES D	SALDOS AL 31-12-13 DESPUES DE AJUSTES E=(C-D)
2-20-200	Proveedores	\$16,890,289.15	\$6,526,044.40	\$10,364,244.75	\$0.00	\$10,364,244.75
2-20-201	Cuentas por Pagar	938,389.76	864,448.50	73,941.26	2,217.00	71,724.26
2-20-202	Acreedores Diversos	33,658,104.88	12,089,215.49	21,568,889.39	0.00	21,568,889.39
2-20-204	Honorarios por Pagar	12,750.00	12,750.00	0.00	0.00	0.00
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>Total</b>		<b>\$51,499,533.79</b>	<b>\$19,492,458.39</b>	<b>\$32,007,075.40</b>	<b>\$2,217.00</b>	<b>\$32,004,858.40</b>

La integración de saldos (antes de ajustes) reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 9, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, **Anexo 17** del Dictamen Consolidado.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2012, Tomo 4.7 "Partido Movimiento Ciudadano", apartado "Cuentas por Pagar", en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

*"Respecto de los saldos de las cuentas 'Proveedores' y 'Acreedores Diversos' indicados en el cuadro que antecede, procedió señalar al partido, que los saldos reflejados en dichas cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2012 y que, al final del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encontraran debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2013, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.*

*Asimismo, el partido deberá considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.*

*Por lo anterior, esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2013, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable."*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 86; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0804/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/14, del 15 de julio de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

**CON**

(...)

*Del proveedor CECSACORP SA DE CV . se muestran pólizas TR-1061, 2062, 3216, 4096, 5093 que suman \$ 174,000.- pesos que corresponden a pagos del pasivo en el año en curso y donde se ve reflejado la liquidación del pasivo, ver anexo 8.1.*

**Michoacan**

**Leticia Morales Vega**

*Integramos las acciones extrajudiciales y judiciales que a la fecha se han llevado a cabo, en intentos fallidos por tener un acercamiento con el proveedor para finiquitar nuestra relación contractual, teniendo que llegar a instancias judiciales federales.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

***Imprenta Luigi de México, S.A. de C.V.***

*Integramos las acciones extrajudiciales y judiciales que a la fecha se han llevado a cabo, en intentos fallidos por tener un acercamiento con el proveedor para finiquitar nuestra relación contractual, teniendo que llegar a instancias judiciales federales.*

(...)

***Puebla***

*Del prestador de servicios GERARDO MACIP LANZAGORTA, se muestran pólizas PE-5003, 5008, 5009, 6002, y 6003 correspondiente a pagos del pasivo, se anexa también copia del convenio de adeudo y forma de pago del mismo.*

(...)"

De la verificación a la documentación así como las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

(...)

En relación a los saldos que fueron señalados con (5), en la columna "Referencia" del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, el partido presentó las gestiones para amparar las acciones legales, consistente en 2 demandas y un "Convenio de Reconocimiento de adeudo y pago" por \$1,056,790.00; sin embargo, dichas gestiones fueron llevadas a cabo en el ejercicio de 2014 y no durante el ejercicio 2013, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En cuanto al saldo que fue señalado con (6), en la columna "Referencia" del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, el partido presentó pólizas por pagos realizados al proveedor generados en el ejercicio de 2014, consistente en transferencias bancarias; sin embargo, dichos pagos, disminuyeron los movimientos generados en 2014 y no el saldo que presentó la antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no atendida por \$174,000.00.

Por lo que respecta a los saldos que fueron señalados con (7), en la columna "Referencia" del Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, el partido presentó pólizas de pagos por transferencias a los proveedores para pagos de pasivos durante el ejercicio 2014 consistente en transferencias bancarias, en las que se observa la disminución de dichos saldos por un importe de \$1,525,000.00; de un



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

total de \$7,330,000.00, quedando pendiente de pago \$5,805,000.00, de los cuales no presentó las excepciones legales. Por tal razón la observación quedó no atendida por dicho monto.

(...)

En consecuencia por lo que se refiere a los saldos que fueron señalados con (3), (4), (5), (6) (7) y (8), por \$7,342,530.65, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que ampararan las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En cuanto al saldo identificado con (3), la copia certificada de la Resolución emitida por el juzgado correspondiente.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 86; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

**CON**

*En cuanto al proveedor CECSACORP SA DE CV, se anexa tanto la solicitud de pago elaborada por el área de tesorería haciendo referencia a que es un pago a cuenta del pasivo y también las transferencias bancarias del pago hecho al pasivo pendiente en 2013, debido a que, como se mantiene la*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*relación con el mismo proveedor los servicios recibidos y facturados en 2014 se están provisionando mes con mes en la misma póliza contable donde se realiza el pago y por esta razón pareciese que no se ha liquidado el saldo y que parezca que es un pago al servicio actual, cuando no es el caso; se implementaran medidas para corregir la forma del registro contable para que no se presten a confusión.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 numeral 1 inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; art. 55 numeral 2 y 64 del Reglamento de Fiscalización y la NIF A-4 Importancia Relativa, solicitamos a la Unidad Técnica de Fiscalización otorgue autorización para dar de baja contra la cuenta Déficit o Remanente los saldos que a continuación se describen:*

*(...)*

**Michoacan**

*LETICIA MORALES VEGA e IMPRENTA LUIGI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se trata de dos proveedores del estado de Michoacán de los cuales, si bien, tenemos latente la obligación de pagar la contraprestación asentada en nuestros libros, nos hemos dado a la tarea de agotar durante el ejercicio 2013, los recursos ordinarios extrajudiciales de queja, para resolver controversias, atendiendo al principio del derecho de 'Definitividad', acciones con las que buscamos a los proveedores para poder llevar a término la relación contractual y pago de contraprestaciones, sin obtener éxito en las mismas; durante 2014 se recurrió a la jurisdicción voluntaria, con la intención de notificar a nuestros acreedores nuestra intención tácita de cubrir los saldos pendientes de liquidar con los mismos, con estos antecedentes queremos dejar ver a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que la permanencia en registros de los saldos observados no ha corrido por cuenta del partido, antes al contrario estamos interponiendo todos los recursos al alcance de este instituto político para no caer en el supuesto de 'aportación de un ente no permitido' y dejar claro que Movimiento Ciudadano, se apega a las normas de carácter mercantil, con sus proveedores. Se incluye en el anexo 5 el original de las diligencias extrajudiciales hechas en 2013 así como la jurisdicción voluntaria presentada en 2014.*

**Puebla**

*Del prestador de servicios GERARDO MACIP LANZAGORTA, se anexa copia del convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago realizado con este proveedor siendo el compromiso de liquidar el pasivo en el mes de febrero del año 2015, también se anexan los pagos hechos al pasivo (pólizas PE-5003,*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*PE-5008, PE-5009, PE-6002 Y PE-6003) mostrando con ello el compromiso de que tenemos de transparentar el uso y aplicación de los recursos otorgados.*

*(...)"*

Posteriormente, mediante escrito de alcance CON/TESO/104/14, del 05 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*" ...*

***Leticia Morales Vega***

*Como manifestamos en las contestaciones mediante oficio de 1ª y 2ª vuelta realizamos acciones extrajudiciales y judiciales que a la fecha se han llevado a cabo, en intentos fallidos por tener un acercamiento con el proveedor para finiquitar nuestra relación contractual, teniendo que llegar a instancias judiciales federales como lo fueron la presentación de jurisdicciones voluntarias, documentación que ya presentamos en original.*

*Ahora bien como resultado de estas acciones extrajudiciales realizadas en el 2013, y judiciales en 2014 se firmó el convenio de reconocimiento de adeudo y pago mismo que presentamos en original.*

***Imprenta Luigui de México, S.A. de C.V.***

*Como manifestamos en las contestaciones mediante oficio de 1ª y 2ª vuelta realizamos acciones extrajudiciales y judiciales que a la fecha se han llevado a cabo, en intentos fallidos por tener un acercamiento con el proveedor para finiquitar nuestra relación contractual, teniendo que llegar a instancias judiciales federales como lo fueron la presentación de jurisdicciones voluntarias, documentación que ya presentamos en original.*

*Ahora bien como resultado de estas acciones extrajudiciales realizadas en el 2013, y judiciales en 2014 se firmó el convenio de reconocimiento de adeudo y pago mismo que presentamos en original.*

*(...)"*

Derivado del análisis a la documentación, así como las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En cuanto al saldo señalado con **(E)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$174,000.00, se localizaron pólizas por pagos realizados al proveedor generados en el ejercicio de 2014, consistente en transferencias bancarias; sin embargo, dichos pagos, disminuyeron los movimientos de cargo y abono generados en 2014 y no el saldo que presentó la antigüedad mayor a un año; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$174,000.00.

En consecuencia, al no presentar documentación soporte, así como alguna excepción legal que justifique la permanencia del saldo por \$174,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$700,640.00**

En relación a los saldos señalados con **(F)**, en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$700,640.00, respecto de los prestadores de servicios Imprenta Luigui de México, S.A. de C.V. (\$336,400.00) y Leticia Morales Vega (\$364,240.00), cabe precisar lo siguiente:

Por una parte el partido presentó constancias inherentes a las notificaciones extrajudiciales practicadas en cada caso, para requerir la entrega de los bienes y servicios contratados, de cuyo análisis esta autoridad determina que éstas no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos registrados en su contabilidad.

Lo anterior resulta así, pues como su denominación lo refiere, al ser actos extrajudiciales, ello implica que se hayan hecho o tratado fuera de la vía judicial, por lo que dada su naturaleza, carecen de fuerza y ejecución legal frente a los notificados, pues constituyen actos unilaterales y voluntarios del partido político sin la intervención de la autoridad jurisdiccional competente, que pudiera en todo caso, obligarles a realizar determinada conducta a favor del partido.

Aunado a lo anterior, del estudio acucioso de las documentales presentadas por el partido político, se puede advertir que las diligencias realizadas extrajudicialmente, advirtieron ciertas dificultades en cuanto a su finalidad, pues aún cuando consta una leyenda de razón de notificación, en la que el notificador se constituyó en el domicilio del buscado, las mismas no fueron entendidas con el interesado, y más aún, que los empleados del establecimiento, manifestaron no contar con información sobre el asunto, o bien, que el domicilio resultó incierto.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por tanto, es oportuno recordar que en la doctrina jurídica, se entiende que una "notificación" es un documento en el que consta una comunicación a una persona cierta, con la finalidad que conozca determinada situación y en su caso, realice una conducta en específico. Asimismo, su eficacia está estrechamente relacionada con la validez de un acto; de ahí que, si bien el partido político emitió diversas notificaciones extrajudiciales a los proveedores en cuestión, no se advierte que éstas hayan cumplido con la finalidad propia de un acto de notificación, ni revisten elemento alguno para que pudieran considerarse como válidas para el fin que pretendió el partido.

Es por ello que dichas constancias, no pueden ser consideradas en modo alguno, como una excepción que justifique legalmente la permanencia de saldos en la contabilidad del partido político.

Asimismo, no obstante que el partido presentó documentación relativa a jurisdicciones voluntarias en julio de 2014, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En ese sentido, las diligencias llevadas a cabo en la vía de la jurisdicción voluntaria, son consideradas en el ámbito jurídico procesal, como aquellas en las que interviene un órgano jurisdiccional, caracterizada, normalmente, por la ausencia de un conflicto entre las partes, dado que si fuera así, ello se tramitaría invariablemente a través de alguna vía contenciosa que para cada hipótesis, plantea la ley adjetiva civil.

Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, toda vez que lo que se pretende solemnizar ante la autoridad jurisdiccional, son determinados actos, o bien, obtener un pronunciamiento concreto, pues aunque intervenga el juzgador, no se plantea una controversia entre las partes.

Esta intervención, obedece propiamente a la formación de relaciones jurídicas, no declarando su existencia o inexistencia, sino la legalidad o la ejecución de condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, *"a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes."*<sup>166</sup>

Como puede observarse, a partir de la conceptualización legal de la jurisdicción voluntaria, ésta se caracteriza por la ausencia de litigio, definido por los juristas como *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*<sup>167</sup>.

Así pues, el simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste la exigencia de una de las partes y la resistencia que oponga la otra a su pretensión. Si la parte que se le exige no se opone, no se presenta el litigio, sino que el conflicto quedaría resuelto.

Ahora bien, en el tema electoral que concierne, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la permanencia de un saldo en la contabilidad de los entes fiscalizables, será justificable en la medida en que acredite una excepción legal.

En ese tenor, debe señalarse que una excepción, en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en contra de él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor.

Por tanto, si bien es el Reglamento de la materia señala que las excepción legales admisibles en el caso que nos ocupa, serán aquellas formas de extinción de las obligaciones a que se refiere el Código Civil Federal (compensación, confusión de derechos, remisión de la deuda y novación), lo cierto es que para los efectos de justificar la permanencia de un saldo –ya sea cuentas por cobrar o cuentas por pagar– es necesario que el partido político acredite fehacientemente, las diligencias jurisdiccionales que ha llevado a cabo tendentes a la obtención de los adeudos en su contra, o bien a su favor.

<sup>166</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, t. XII, p. 115.

<sup>167</sup> Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1994, p. 44



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este punto, conviene mencionar que procesalmente, una de las excepciones aceptadas por la ley civil es la litispendencia, que es el estado de un litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Normalmente, esta excepción se invoca por la parte demandada al contestar la demanda del actor, para lo cual debe señalar que hay un juicio idéntico pendiente de resolución (partes, cosas demandadas y calidad con la que intervienen).

Todo lo anteriormente expuesto, aplicado *mutatis mutandis*, a la materia electoral fiscalizadora, se puede traducir en que durante el procedimiento de revisión de informes, la autoridad solicita la justificación de la permanencia de saldos deudores o acreedores de ejercicios anteriores, puesto que en cada caso, se traducirá en un ingreso o gasto no comprobado, sancionable en los términos de la normatividad aplicable; ello constituiría la acción de la autoridad, en tanto que la excepción que podría oponer el partido político, sería la existencia de un juicio pendiente de resolución, cuyo efecto sería la recuperación del saldo a favor o el pago de lo adeudado.

Es por ello que en todo caso, por regla general, para que la autoridad fiscalizadora tenga por hecha la excepción legal que evidencie la adecuada permanencia de un saldo deudor o acreedor, es menester que se acredite que existe un juicio relacionado con el monto observado, ya sea de carácter mercantil, civil o laboral, pues en el caso podría ser derivado de una demanda laboral de un trabajador que solicite el pago de prestaciones de esta naturaleza, o bien, que en las vías civiles o mercantiles se ventilen cuestiones derivadas del incumplimiento de un contrato o cualquier otra obligación de esta especie. Lo anterior, permitiría advertir que en los registros contables del partido político, exista un saldo pendiente de cobro o de pago, según sea el caso, cuya permanencia se encuentre justificada en el marco de la ley.

Por lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria, no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso, mediante la interposición de demandas en las que pudiera evidenciarse el reclamo de prestaciones concretas



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

relacionadas con los adeudos o pagos pendientes registrados en la contabilidad del partido político.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que no es dable tener por justificada la permanencia de los saldos (positivos o negativos) en los registros contables al cierre del ejercicio 2013, con la documentación de diligencias de jurisdicción voluntaria presentados por el partido político.

Aunado a lo anterior, no obstante que el partido político presentó ante esta autoridad, "Convenios de Reconocimiento de Adeudo y Forma de Pago", celebrados con cada uno de los acreedores que nos ocupan, del análisis a dicho instrumento jurídico se advierte que los mismos fueron suscritos con fecha 4 de septiembre de 2014, esto es, posterior al ejercicio sujeto a revisión, derivado de lo cual, los mismos no se consideran una excepción idónea para justificar la permanencia de los saldos.

En consecuencia, al omitir justificar la permanencia de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por \$700,640.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

- **\$50,000.00**

En cuanto al proveedor Gerardo Macip Lanzagorta, señalado con **(G)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 17** del Dictamen Consolidado por \$50,000.00, se localizó un convenio de reconocimiento de adeudo y pago, que el partido celebró con el proveedor; así como pagos para disminuir el saldo; sin embargo, esto no fue considerado como una excepción legal o gestión llevada a cabo durante 2013, la cual justificara la permanencia del saldo, debido a que dicho documento y pagos fueron celebrado hasta el ejercicio 2014; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir justificar la permanencia de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, por \$50,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en los plazos de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, en algunos casos, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

## **II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **27** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Movimiento Ciudadano, reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, correspondiente.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del partido político toda vez que se abstuvo de comprobar la permanencia del registro contable en "cuentas por pagar" con antigüedad mayor a un año, al omitir acreditar el pago



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

Modo: El partido político Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2013.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

#### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un monto de \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas, en la conclusión **27** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

**“Artículo 56.**

*1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”*

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil trece, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político, reportó pasivos con antigüedad mayor de un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.) y no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, con lo cual no se pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma contenida en el artículo citado, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago por el importe de \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos<sup>168</sup>.

<sup>168</sup> En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Movimiento Ciudadano por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo

De la revisión al Informe Anual del partido político Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio dos mil trece, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2014 un total de \$275,739,520.08 (doscientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil quinientos veinte pesos 08/100 M.N.), como consta en el Acuerdo número CG02/2014 aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, el 14 de julio del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG106/2014, mediante el cual redistribuyó los montos de las ministraciones a recibir por los partidos políticos en los meses de agosto a diciembre de 2014, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y por actividades específicas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Derivado de lo anterior, se obtienen las siguientes cifras:

Partido Político Nacional	Ministración enero a julio CG02/2014	Ministración agosto- diciembre Acuerdo INE/CG106/2014	Total
Movimiento Ciudadano	\$160,848,053.38	\$107,997,978.70	\$268,846,032.08

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano al mes de septiembre de dos mil catorce, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta de fondo, se llegó a la conclusión de que la misma se clasificó como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa en el actuar, el conocimiento de la conducta, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.) y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma infringida el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de **la trascendencia de las normas trasgredidas** al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año por \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.), de los cuales no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

\$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **0.36% (cero punto treinta y seis por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$959,027.94 (novecientos cincuenta y nueve mil veintisiete pesos 94/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **e) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **28** lo siguiente:

#### **Impuestos por Pagar**

##### **Conclusión 28**

*"28. El partido presentó saldos en las cuentas de impuestos por pagar que al 31 de diciembre no han sido enterados y pagados, por \$30,063,893.54."*

#### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2013, de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales y de las Fundaciones Lázaro Cárdenas y Por la Socialdemocracia de las Américas, A. C", correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades los



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2012 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2013	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2013	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2013	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-13
		(A)	(ABONOS) (B)	(CARGOS) (C)	(D=A+B-C)
2-20-203-2004-002	10% I.V.A. Retenido	\$3,498,900.39	\$763,495.36	\$617,029.96	\$3,645,365.79
2-20-203-2004-003	10% I.S.R. Retenido	6,229,816.57	170,324.88	156,443.07	6,243,698.38
2-20-203-2004-006	I.S.R. Sueldos y Salarios	3,335,557.07	201,306.00	201,306.00	3,335,557.07
2-20-203-2004-008	I.S.R. Retenido Honorarios Asimilados	1,241,817.09	678,721.26	663,140.76	1,257,397.59
2-20-203-2004-006	I.S.P.T. Retenido Sueldos	8,811,754.90	1,830,017.27	1,867,305.60	8,774,466.57
2-20-203-2004-008	I.S.P.T. Retenido Honorarios Asimilables	1,785,397.56	518,700.20	0.00	2,304,097.76
2-20-203-2004-009	I.S.R. Sueldos y Salarios	1,073,993.86	0.00	0.00	1,073,993.86
2-20-203-2004-010	10% I.V.A. Retenido	16,027.10	0.00	0.00	16,027.10
2-20-203-2004-010	Impuesto sobre Lotería, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
2-20-203-2004-010	4% I.V.A. Retenido a Fletes	18.00	0.00	0.00	18.00
2-20-203-2004-011	I.S.R. Ingresos por la Obtención de Premios	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
2-20-203-2004-015	I.S.R. Retenido Arrendamiento	3,093.29	566,150.78	434,481.87	134,762.20
	<b>Total a la SHCP</b>	<b>\$26,242,190.70</b>	<b>\$4,728,715.75</b>	<b>\$3,939,707.26</b>	<b>\$27,031,199.19</b>
2-20-203-2004-004	I.M.S.S. Retenido	308,455.70	999,776.10	1,006,112.80	302,119.00
2-20-203-2004-005	5% INFONAVIT	524,095.72	975,232.65	991,196.86	508,131.51
2-20-203-2004-012	Amortización INFONAVIT	13,024.78	446,553.14	446,553.14	13,024.78
2-20-203-2004-007	S.A.R.	280,084.73	658,640.38	668,763.34	269,961.77
	<b>Total IMSS e INFONAVIT</b>	<b>\$1,125,660.93</b>	<b>\$3,080,202.27</b>	<b>\$3,112,626.14</b>	<b>\$1,093,237.06</b>
2-20-203-2004-001	2% Sobre Nóminas	1,960,645.34	278,231.56	380,498.71	1,858,378.19
2-20-203-2004-021	1% Cédular (Estatual)	7,468.79	0.00	0.00	7,468.79
	<b>Total a la Tesorería Local</b>	<b>\$1,968,114.13</b>	<b>\$278,231.56</b>	<b>\$380,498.71</b>	<b>\$1,865,846.98</b>
2-20-203-2004-014	Campaña Federal I.V.A. Fletes	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
2-20-203-2004-013	Campaña Federal I.S.R. Hon. Asimilables	66,658.00	0.00	0.00	66,658.00
	<b>Total Campaña Federal</b>	<b>\$73,610.31</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$73,610.31</b>
	<b>Total Impuestos por Pagar al 31-12-13</b>	<b>\$29,409,576.07</b>	<b>\$8,087,149.58</b>	<b>\$7,432,832.11</b>	<b>\$30,063,893.54</b>

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallaron en el Anexo 11, del oficio INE/UTF/DA/0804/14.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0804/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/14, del 15 de julio de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.*

*Estamos implementando los mecanismos para llevar a cabo una auditoria en las Comisiones Operativas Estatales enfocada a subsanar todos aquellos adeudos de retenciones federales que se han generado a lo largo de los años, ya sea con recurso federal o local, anexamos copias de los pagos realizados ejercicios anteriores y el sujeto a revisión.*

*Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 3% sobre nómina las cuales han sido cubiertas oportunamente, anexamos copias de dichos pagos.*

*En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2013, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el presente ejercicio.*

*Se integran los pagos realizados en el ejercicio 2013 y anteriores de la Fundación Lázaro Cárdenas del Rio A.C. y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. así como los pagos realizados por la Comisión Operativa Nacional. Anexo 11, 4 carpetas"*

De la revisión a la documentación así como del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

Referente a los saldos señalados con (1), en la columna "Referencia" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, el partido presentó acuses de recibo de declaración de impuestos federales, anexo a su recibo bancario de pago de contribuciones correspondientes al ejercicio 2013 y anteriores, cabe mencionar



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

que los pagos efectuados se realizaron en el ejercicio 2014 por un importe de \$857,181.53 quedando pendiente de pago un importe de \$945,271.18.

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (2), en la columna "Referencia" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, el partido presentó acuse de recibo de declaración de impuestos federales, anexo a su recibo bancario de pago de contribuciones correspondientes al ejercicio 2014 efectuados en el mismo ejercicio por un importe de \$874,285.00.

Finalmente respecto a los saldos señalados con (3), en la columna "Referencia" del Anexo 9 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, el partido no exhibió ni proporcionó la documentación comprobatoria que demuestre haber realizado el entero y pago de la totalidad de las contribuciones, por un importe de \$28,713,286.80, razón por la cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia por lo que se refiere a los saldos señalados con (1) y (3), por \$29,658,557.98, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-13".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*Como lo argumentamos en la primera vuelta del oficio de cuentas por pagar, reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.*

*Estamos implementando los mecanismos para llevar a cabo una auditoria en las Comisiones Operativas Estatales enfocada a subsanar todos aquellos adeudos de retenciones federales que se han generado a lo largo de los años, ya sea con recurso federal o local, anexamos copias de los pagos realizados ejercicios anteriores y el sujeto a revisión.*

*Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 3% sobre nómina las cuales han sido cubiertas oportunamente, anexamos copias de dichos pagos.*

*En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2013, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el presente ejercicio.*

*Con la finalidad de dar vista de lo anterior a esta Unidad Técnica de Fiscalización anexamos la "Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales" emitida por el portal del SAT de fecha 6 de febrero de 2014.*

*(...)"*

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se localizaron acuses de recibo bancario por concepto de pago de contribuciones de los siguientes conceptos: de 2.5% sobre nóminas, 10% I.S.R Retenido, 10% I.V.A. Retenido, I.S.R. por arrendamientos y Honorarios Profesionales, I.M.S.S. Retenido y 5% de INFONAVIT, correspondiente a impuestos generados en 2013 y ejercicios anteriores por \$630,130.38, los cuales fueron pagados en el ejercicio 2014, señalados en la columna "pagos en el ejercicio 2014 que corresponden a 2013 y anteriores", del **Anexo 20**, del Dictamen Consolidado.

Es conveniente aclarar que el pago por \$630,130.38, será disminuido del saldo final al 31 de diciembre de 2013, debido a que corresponde a pagos de contribuciones generadas en 2013 y ejercicios anteriores, por tal razón, en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, se dará seguimiento en cuanto a la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

verificación de los registros contables, así como su adecuada documentación soporte.

En consecuencia, este Consejo General da vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con las contribuciones no enteradas.

**f) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **38** lo siguiente:

**Gastos derivados del Proceso Electoral Federal 2011-2012**

**De la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 del Partido de la Revolución Democrática, se advirtió lo siguiente:**

**Pasivos**

**Conclusión 38**

*“38. El partido omitió presentar la documentación soporte en la cual se reflejara la provisión de gastos de campaña 2012, por un monto de \$23,606,000.00.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.”, del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$21,960,000.00</b>

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a que facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 01 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.”*

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." durante el ejercicio.

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Dptico AMLO; 1,000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dptico AMLO;	(1)
				<b>\$35,658,400.00</b>	<b>TOTAL</b>	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

## NIF A-2 Postulados Básicos

### *"Devengación Contable"*

*Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables".*

### *"Consistencia"*

*Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones."*

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a que facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V.", así como facturas y transferencias bancarias adjuntas



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los gastos señalados con (1) en el cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó documentación consistente en pólizas, facturas, transferencias bancarias, contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación y auxiliares contables, no fue posible determinar con certeza si los gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al Proceso Federal Electoral 2011-2012, por \$23,606,000.00.

Por lo anterior, toda vez que no fue posible determinar con certeza si los gastos en comento fueron reportados en los informes correspondientes al proceso Federal Electoral 2011-2012, este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si se reportó y registró contablemente los gastos por la contratación de servicios de fabricación de propaganda utilitaria, que ascienden a \$23,606,000.00, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### **g) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 39 lo siguiente:

### **EGRESOS**

#### **Gastos derivados del Proceso Electoral Federal 2011-2012**

**De la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 del Partido de la Revolución Democrática**

#### **Pasivos**

#### **Conclusión 39**

*“39. Se localizaron gastos por \$7,889,967.52 por concepto de adquisición de propaganda utilitaria que beneficiaron al entonces candidato a la Presidencia de la República, de la otrora coalición “Movimiento Progresista” y que no fueron reportados durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.”*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

Del análisis a los registros contables presentados en los auxiliares de las cuentas correspondientes al proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.”, del Comité Ejecutivo Nacional, se observaron registros contables de los cuales se localizaron pólizas por conceptos de pago; sin embargo, no se localizaron las facturas correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-31204/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	\$1,160,000.00
PE-31132/08-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31108/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31128/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31130/09-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31118/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	2,320,000.00
PE-31132/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31149/10-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,160,000.00
PE-31094/11-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,480,000.00
PE-31120/12-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	3,400,000.00
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	1,620,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$21,960,000.00</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas corresponden los mismos, así como la póliza de origen.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, 60 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/0915/14, recibido por el partido el 1 de julio del presente año.

Al respecto, con escrito SAFyPI/250/14 del 15 de julio de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Nos encontramos en proceso de recabar la información, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance.”*

Posteriormente con escrito de alcance SAFyPI/284/14 del 11 de agosto de 2014 el partido señaló lo que a la letra se transcribe:

*“En relación a la observación contenida en la pregunta que antecede a la presente respuesta, nos permitimos presentar Pólizas de Egresos con su respectiva documentación soporte, la cual consta de transferencia bancaria de cada uno de los pagos, solicitud de transferencia, oficio póliza, póliza de Diario de la cual se desprende el pago, así como copia de factura de la cual se crea el compromiso de pago.”*

De la verificación a la documentación presentada por el partido se localizaron las pólizas observadas con su respectivo soporte documental, sin embargo, omitió presentar la integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.” durante el ejercicio.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, fue importante señalar que el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas y copias de transferencias bancarias a favor del proveedor "Annunaki Publicidad S.A. de C.V." realizadas durante el ejercicio 2013, de servicios contratados para beneficio de sus campañas en el pasado Proceso Electoral 2011-2012; sin embargo, no fueron localizados los registros contables por la provisión del gasto en el ejercicio correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.

Referencia Contable	Proveedor	Concepto de Pago	Factura	Importe Factura	Concepto Factura	Referencia para Dictamen
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago pasivo campaña Federal finiquito facturas 57, 58, 62	62	\$12,052,400.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Dúptico AMLO; 1,000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.	(2)
PE-31124/02-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dúptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dúptico AMLO;	(1)
PE-31417/03-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	Pago a cuenta de facturas	58	\$7,163,000.00	6,175,000 Dúptico Candidatos	(1)
			60	\$4,640,000.00	1,000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 500,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 1,000,000 Dúptico AMLO;	(1)
				<b>\$35,658,400.00</b>	<b>TOTAL</b>	

Al respecto, procedió señalar que el Reglamento de Fiscalización establece en sus artículos 23 y 25 incisos a), b) y c) que los partidos políticos deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las Normas de Información Financiera, mismas que establecen lo siguiente:

**NIF A-2 Postulados Básicos**

*"Devengación Contable"*

*Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables".*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*“Consistencia*

*Ante la existencia de operaciones similares en una entidad debe, corresponder un mismo tratamiento contable, el cual debe permanecer a través del tiempo, en tanto no cambie la esencia económica de las operaciones.”*

En atención a lo anterior, el partido debió realizar la provisión y registro del gasto durante el ejercicio en el que fue contratado el servicio.

Convino señalar que en caso de no identificar el registro contable en el informe respectivo, los gastos detallados en el cuadro anterior, podrían ser acumulados para efectos del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, según corresponda a los candidatos de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Integración detallada de la totalidad de pagos realizados al proveedor en comento, por las operaciones realizadas durante el ejercicio objeto de revisión, identificando a qué facturas correspondían los mismos, en medio impreso y magnético.
- La totalidad de las pólizas que integran los pagos realizados al proveedor “Annunaki Publicidad S.A. de C.V.”, así como facturas y transferencias bancarias adjuntas
- Balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran claramente los registros contables de la provisión y gastos amparados por las facturas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 30, 51, 149, numeral 1 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UTF-DA/1531/14, recibido por el partido el 20 de agosto del presente año.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Al respecto, con escrito SAFyPI/324/14 del 27 de agosto de 2014, el partido omitió presentar aclaración o documentación alguna al respecto; sin embargo, realizó una serie de ajustes y reclasificaciones.

Del análisis y verificación a los registros reflejados en las balanzas y auxiliares contables presentados por el partido con escrito SAFyPI/324/14, se determinó lo siguiente:

(...)

Referente a la factura 62 señalada con (2) en la columna "Referencia para dictamen", del cuadro que antecede, procede señalar que dicho gasto no fue reportado en los informes de campaña correspondientes al proceso federal electoral 2011-2012, como consecuencia de no presentar la factura, toda vez que no se identificó el monto total de la erogación por la compra de propaganda en beneficio de los candidatos de la otrora coalición "Movimiento Progresista".

Al respecto, derivado de las muestras presentadas durante la revisión a los informes de campaña del proceso federal electoral 2011-2012, específicamente, de la otrora coalición "Movimiento Progresista", se determinó lo que a continuación se transcribe:

*"De la revisión a la documentación soporte presentada por la Coalición, se detectaron muestras de erogaciones por concepto de propaganda utilitaria, de las que no se localizaron los registros en la contabilidad proporcionada por la coalición. Los casos en comento se detallan a continuación:*

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO SAFYPI/1282/12 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2012
--------------	----------------	-----------	-------------------------	--

(...)

42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforado AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República.  Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales.	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA  (5)
----	----	-----------------------------------	--	---

(...)

En consecuencia, se solicitó a la coalición que presentara lo siguiente:

(...)



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12812/12, del 29 de octubre de 2012, recibido por la Coalición 'Movimiento Progresista' el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFYPI/1232/12, del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'Con relación al punto anterior, se le informa que se realizaron las gestiones correspondientes para solicitar las relaciones correspondientes a estas facturas, ya que por el momento no podemos someter a prorratio dichas facturas, pero en el momento que contemos que la informaciones necesaria le haremos llegar las pólizas con su respectivo prorratio.'*

*Aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comentario, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que la norma es clara al establecer que todos los gastos deberán estar registrados en la contabilidad y contar con la documentación soporte consistente en facturas, muestras, contratos de prestación de servicios, copia del cheque o transferencia bancaria con las que se efectuó el pago, hojas membretadas, informe pormenorizado y en su caso el formato REL-PROM; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente a la coalición lo siguiente:*

*(...)*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos (...).*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/14071/12, del 05 de diciembre de 2012, recibido por la Coalición "Movimiento Progresista" el mismo día.*

*Al respecto, con escrito SAFYPI/1282/12, del 12 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la Coalición 'Movimiento Progresista' manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*'(...) De acuerdo al cuadro siguiente, manifestamos: que entregamos pólizas con su soporte documental y con el respectivo prorratio, así*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

mismo la póliza contiene la afectación a la cuenta de “gastos de amortización” 1-16-105-1050-001, (...)

De la revisión a la documentación presentada por la coalición se determinó lo que a continuación se detalla:

(...)

Ahora bien, por lo que concierne a la muestra señalada con (5) en la columna ‘Documentación Presentada’ del cuadro que antecede, aun cuando la coalición dio contestación al oficio en comento, no presentó documentación o aclaración alguna al respecto; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada. A continuación se detalla el caso en comento:

No. DE SOBRE	No. DE FACTURA	PROVEEDOR	CONTENIDO DE LA MUESTRA
42	62	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	Díptico AMLO, Microperforados AMLO y Calcomanía AMLO que promocionan al candidato a la Presidencia de la República.  Calcomanías que promocionan al Candidato a la Presidencia de la República AMLO y diversos Candidatos a Senador y Diputado Federal y Locales. Relación con los nombres de los otrora candidatos en la que especifica que corresponde a cal 15 x 30 200 candidatos 5,000 por candidato

Ahora bien, toda vez que la coalición no reportó los gastos de la propaganda utilitaria señalada en el cuadro anterior, esta Autoridad procedió a determinar el costo promedio de las muestras localizadas, consistentes en dípticos, microperforados y calcomanías, tomando como base la propia facturación del proveedor en comento, “Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.”, determinando un costo aplicable a dicha propaganda de \$4,640,032.48. A continuación se indica el proceso de determinación del costo:

**Determinación del Costo Promedio Unitario**

NÚMERO DE FACTURA EXPEDIDA POR EL PROVEEDOR: ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.	FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA FACTURA	COSTO UNITARIO SEÑALADO EN CADA FACTURA		
		DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS
57	04-06-12	\$1.00	\$27.00	\$4.00
58	7-06-12	1.00	0.00	0.00
60	08-06-12	1.00	27.00	0.00
<b>COSTO PROMEDIO</b>		<b>\$1.00</b>	<b>\$27.00</b>	<b>\$4.00</b>
<b>MAS 16 % DE IVA</b>		<b>0.16</b>	<b>4.32</b>	<b>0.64</b>
<b>TOTAL DEL COSTO PROMEDIO</b>		<b>\$1.16</b>	<b>\$31.32</b>	<b>\$4.64</b>



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

### Determinación del Costo Promedio Total

CONCEPTO	DIPTICOS	MICROPERFORADOS	CALCOMANIAS AMLO, SENADORES DIPUTADOS Y LOCALES	TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO	MONTO DEL GASTO APLICABLE POR CAMPAÑA:	
					PRESIDENTE	SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS LOCALES
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1	1,000,000			
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32	\$4.64			
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32	\$4,640,000.00	\$4,640,032.48	\$15,519.69	\$4,624,512.79

*Cabe aclarar que anexo al sobre presentado por la coalición se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanias por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades.*

*En este sentido, toda vez que la otrora Coalición no presentó documentación comprobatoria que ampare la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$15,519.69, incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*Adicionalmente, el gasto no reportado por \$15,519.69 se acumulará para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.*

*Por lo que se refiere al monto de \$4,553,385.07, que beneficiaron a las campañas de Senadores y Diputados respectivamente, dichos montos se acumularán para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los otras candidatos a Senadores y Diputados Federales. (Anexo 30 A)."*

Por lo antes señalado una vez que se conoció el monto total de la factura 62 del proveedor "ANNUNAKI PUBLICIDAD, S.A. DE C.V." mismo que corresponde a \$12,052,400.00, se observó que únicamente fueron considerados para sancionarse como gasto no reportado \$15,519.69, mismos que fueron acumulados a los gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República y \$4,624,512.79 acumulados a los gastos de campaña de los otrora candidatos a Senadores y Diputados Federales.

Sin embargo, derivado del análisis realizado a los registros contables, se pudo confirmar que el partido omitió realizar el registro por la totalidad del gasto realizado por la adquisición de propaganda utilitaria en beneficio de los candidatos de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' por \$12,052,400.00, asimismo, las muestras presentadas en su momento, que contenían adjunta una relación que indicaba lo que a la letra se transcribe:



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)

*Se observó una relación la cual especifica que se realizaron 5000 calcomanías por cada uno de los 200 candidatos lo que resulta un total de \$1,000,000 unidades.*

Por lo antes expuesto, queda constancia de que únicamente se consideró el beneficio de 1,000,000 de calcomanías, mismas que de conformidad con la relación, beneficiaba a 200 candidatos; así como un díptico y un microperforado que conforme a las muestras beneficiaban únicamente a la campaña presidencial. Sin embargo, el concepto de la factura presentada, indica lo siguiente:

Referencia Contable	Proveedor	Factura	Importe Factura	Concepto Factura
PE-31152/05-13	ANNUNAKI PUBLICIDAD S.A. DE C.V.	62	\$12,052,400.00	1, 000,000 Calcomanía 10x30 AMLO; 70,000 Micro perforado 40x50 AMLO; 4,000,000 Díptico AMLO; 1, 000,000 Calcomanía 15x30 200 CAND 5000 OR CAND.

Por lo anterior, derivado de la presente revisión se considerarán 1,000,000 de calcomanías, 70,000 microperforados y 4,000,000 de dípticos no determinados anteriormente, los cuales, beneficiaron a la campaña presidencial por un monto de \$7,890,000.00. A continuación se detalla dicho monto:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN/FACTURA	PRECIO UNITARIOS	IMPORTE
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00
<b>TOTAL</b>			<b>\$7,890,000.00</b>

Se deberá tomar en cuenta que ya fueron sancionados un díptico y un micro perforado, acumulados a la campaña presidencial, al costo promedio determinado de acuerdo al procedimiento descrito en párrafos anteriores, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	DÍPTICOS	MICRO PERFORADOS
NUMERO DE MUESTRAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN	1	1
MULTIPLICADO POR: COSTO PROMEDIO UNITARIO	\$1.16	\$31.32
IGUAL A: MONTO DEL GASTO NO REPORTADO	\$1.16	\$31.32



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Por lo que se determina un gasto que beneficia a la campaña presidencial por un monto de \$7,889,967.52, de acuerdo a los costos unitarios señalados en la factura 62; como a continuación se detalla:

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIOS UNITARIOS SEGÚN FACTURA	IMPORTE	0 CALCOMANÍAS SANCIONADAS	1 DÍPTICO SANCIONADO	1 MICRO PERFORADO SANCIONADO	TOTAL
1,000,000	Calcomanía 10x30 AMLO	\$2.00	\$2,000,000.00				\$2,000,000.00
70,000	Micro perforado 40x50 AMLO	27.00	1,890,000.00			\$31.32	\$1,889,968.68
4,000,000	Díptico AMLO	1.00	4,000,000.00		\$1.16		\$3,999,998.84
<b>SUMA</b>			<b>\$7,890,000.00</b>		<b>\$1.16</b>	<b>\$31.32</b>	<b>\$7,889,967.52</b>

En este sentido, no se presentó documentación comprobatoria que amparara la contratación y pago de propaganda utilitaria por un monto de \$7,889,967.52 durante la revisión a los informes de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, tal como lo establecen los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, toda vez que en el marco de la revisión del informe anual de 2013, no se le otorgó su garantía de audiencia a la totalidad de los partidos integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad que los institutos políticos presenten la documentación o las aclaraciones que estimen convenientes; lo anterior, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, se verificará, en su caso, que el monto de \$7,889,967.52 se acumule para efectos del rebase del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición "Movimiento Progresista".

#### **h) Procedimiento Oficioso**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **27.1** lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## EGRESOS

### Pasivos

#### Conclusión 27.1

"27.1. El partido no justificó la permanencia de un saldo en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$2,875,000.00.

No obstante lo anterior, y toda vez que con con escrito de alcance extemporáneo MC-INE-217/2014, del 15 de octubre de 2014, el partido político presentó ante la Comisión de Fiscalización el expediente del Juicio Ordinario Mercantil, número TSJDF/C17/0247/2013, consistente en 64 fojas útiles, mismo que fue turnado a la Unidad de Fiscalización mediante oficio PCF/BNH/62/2014 en la misma fecha, el cual no fue posible valorar y en su caso, determinar si puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año, se propone el inicio de un procedimiento oficioso para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable. Lo anterior de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales."

#### I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integraron el saldo de las cuentas relativas a "cuentas por pagar" e "impuestos por pagar", reflejados en las balanzas de comprobación de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales de las Fundaciones Lázaro Cárdenas y Por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., se realizaron las siguientes tareas:

I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2013, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-13  (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13  D=(A+B-C)
			ADEUDOS GENERADOS  (B)	PAGOS REALIZADOS  (C)	
2-20-200	Proveedores	\$20,174,307.18	\$136,454,281.87	\$135,410,052.56	\$21,218,536.49
2-20-201	Cuentas por Pagar	1,054,246.61	10,769,094.87	10,596,396.50	1,226,944.98
2-20-202	Acreedores Diversos	34,040,038.97	11,630,959.75	22,414,127.97	23,256,870.75
2-20-204	Honorarios por Pagar	13,029.60	703,901.11	703,811.81	13,118.90



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL AI 01-01-13 (A)	MOVIMIENTOS DE 2013:		SALDO FINAL AL 31-12-13 D=(A+B-C)
			ADEUDOS GENERADOS (B)	PAGOS REALIZADOS (C)	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	0.00	10,000,000.00	2,499,999.96	7,500,000.04
<b>Total</b>		<b>\$55,281,622.36</b>	<b>\$169,558,237.60</b>	<b>\$171,624,388.80</b>	<b>* \$53,215,471.16</b>

\* Este saldo se integró por los saldos pendientes de pago, que fueron identificados en la columna (L) del Anexo 6, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, (antes de ajustes), más aquellos saldos generados en el ejercicio 2013, los cuales no contaron con una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna "O" del mismo Anexo, **Anexo 14** del Dictamen Consolidado.

(...)

Respecto de los saldos de la columna (J) del Anexo 6, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, correspondieron a "saldos generados en 2011 y ejercicios anteriores, los cuales no habían sido sancionados, toda vez que presentaron excepciones legales de 2012, las cuales ampararon su permanencia; sin embargo, al 31 de diciembre de 2013, continúan con saldo pendiente de pago. Los casos en comento se integraron de la siguiente manera:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2013 (B)	PAGOS REALIZADOS EN 2013 (F)	SALDOS PENDIENTES DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO J=(B-F)
2-20-200	Proveedores	\$3,119,588.84	\$0.00	\$3,119,588.84
2-20-201	Cuentas por Pagar	109,053.45	384.20	108,669.25
2-20-202	Acreedores Diversos	309,095.55	294,095.55	15,000.00
2-20-204	Honorarios por Pagar	279.60	279.60	0.00
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	0.00	0.00	0.00
<b>Total</b>		<b>\$3,538,017.44</b>	<b>\$294,759.35</b>	<b>\$3,243,258.09</b>

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, fueron detalladas en el Anexo 8, del oficio INE/UTF/DA/0804/14, **Anexo 16** del Dictamen Consolidado.

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debieron estar soportados conforme lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/0804/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/075/14, del 15 de julio de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

**CON.**

*De las acciones llevadas a cabo se integra la demanda.*

**Nuevo León**

*La cuenta número 2-20-202-2014-001 a nombre de Ernesto Cerda Serna sigue vigente debido a que el acreedor se encuentra en litigio contra Movimiento Ciudadano, por lo que se está a la espera de la sentencia. Se anexa expediente de la demanda en original en el anexo 7."*

De la verificación a la documentación así como las aclaraciones correspondientes, se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta al saldo que fue señalado con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, se verificó que el partido presentó excepciones legales consistente en una demanda con número de expediente 0952/2012 recibido por el poder judicial del estado de Nuevo León juzgado tercero de jurisdicción concurrente del primer distrito judicial Monterrey, N.L. en abril de 2013 amparando que el acreedor se encuentra en litigio; sin embargo, esto no es elemento que justifique las gestiones llevadas a cabo, debido a que corresponde a



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

un juicio de responsabilidad solidaria, el cual debió haber concluido, por tal razón la observación quedó no atendida por \$15,000.00.

En cuanto al saldo que fue señalado con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, aún y cuando el partido presentó copia simple de una demanda en contra del proveedor Grupo Radio Centro, S.A. de C.V., que se realizó en agosto de 2012 omitió presentar las gestiones legales llevadas a cabo durante el ejercicio 2013 por un importe de \$2,875,000.00, por tal razón la observación se consideró no atendida.

Por último los saldos que fueron señalados con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA/1580/14, por \$353,258.09, el partido omitió presentar la documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión o bien la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal; por tal razón la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos que fueron señalados con (1) (2) y (3), por \$3,243,258.09, se solicitó al partido presentar nuevamente lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo durante el ejercicio 2013, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En cuanto al saldo identificado con (1), la copia certificada de la Resolución emitida por el juzgado correspondiente.
- La documentación que acreditara los pagos de aquellos pasivos liquidados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 55, 56, 57, 86 y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/1580/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/098/14, del 27 de agosto de 2014 el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

**CON**

(...)

*Del proveedor GRUPO RADIO CENTRO SA DE CV, se presentan las acciones legales interpuestas en el año 2013 por medio de nuestro abogado el Lic. Juan Fernando Pérez Bonilla con el expediente 247/2013 ante el juez décimo séptimo de lo civil en el distrito federal, esta acción continua sin solventarse es por ello que también se presentan las acciones 2014 tendientes a contribuir con el seguimiento y liquidación del caso.*

(...)"

Posteriormente, mediante escrito de alcance CON/TESO/104/14, del 5 de septiembre de 2014, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

**Grupo Radio Centro S.A. de C.V.**

*Como manifestamos en 1ª. Y 2ª vuelta donde presentamos copias de las demandas en contra de las empresas denominadas Grupo Radiocentro S.A. de C.V. y Grupo Radio México S.A. de C.V se presentan las acciones legales interpuestas en el año 2013 por medio de nuestro abogado el Lic. Juan Fernando Pérez Bonilla con el expediente 247/2013 ante el juez décimo séptimo de lo civil en el distrito federal, esta acción continua sin solventarse es por ello que también se presentan las acciones 2014 tendientes a contribuir con el seguimiento y liquidación del caso.*

*Con la finalidad de que esta autoridad tenga la certeza de que los documentos presentados en copias fotostáticas fueron realmente presentados ante los órganos judiciales correspondientes, y representan acciones legales que justifican la permanencia de las cuentas en la contabilidad del partido, nuevamente presentamos para su cotejo los diversas constancias de actuaciones que obran en los expedientes*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*originales que se encuentran en los juzgados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como copia.*

(...)"

De la verificación a la documentación presentada por el partido, así como las aclaraciones correspondientes, se determinó lo que se detalla a continuación:

En relación al saldo marcado con **(A)** en la columna "Referencia Dictamen", del **Anexo 16**, del Dictamen Consolidado correspondiente al proveedor Grupo Radiocentro, S.A. de C.V., por \$2,875,000.00, no obstante que el partido presentó documentación relativa a una jurisdicción voluntaria de fecha 16 de agosto de 2012, es necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En ese sentido, las diligencias llevadas a cabo en la vía de la jurisdicción voluntaria, son consideradas en el ámbito jurídico procesal, como aquellas en las que interviene un órgano jurisdiccional, caracterizada, normalmente, por la ausencia de un conflicto entre las partes, dado que si fuera así, ello se tramitaría invariablemente a través de alguna vía contenciosa que para cada hipótesis, plantea la ley adjetiva civil.

Por tanto, en la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, toda vez que lo que se pretende solemnizar ante la autoridad jurisdiccional, son determinados actos, o bien, obtener un pronunciamiento concreto, pues aunque intervenga el juzgador, no se plantea una controversia entre las partes.

Esta intervención, obedece propiamente a la formación de relaciones jurídicas, no declarando su existencia o inexistencia, sino la legalidad o la ejecución de condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, *"a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes."*<sup>169</sup>

Como puede observarse, a partir de la conceptualización legal de la jurisdicción voluntaria, ésta se caracteriza por la ausencia de litigio, definido por los juristas como *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*<sup>170</sup>.

Así pues, el simple conflicto de intereses no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste la exigencia de una de las partes y la resistencia que oponga la otra a su pretensión. Si la parte que se le exige no se opone, no se presenta el litigio, sino que el conflicto quedaría resuelto.

Ahora bien, en el tema electoral que concierne, el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, prevé que la permanencia de un saldo en la contabilidad de los entes fiscalizables, será justificable en la medida en que acredite una excepción legal.

En ese tenor, debe señalarse que una excepción, en su más amplio significado, es el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida en contra de él; en tal sentido, equivale a defensa, o sea a todo lo que el demandado puede aducir para proteger su derecho, evitando el progreso de la pretensión del actor.

Por tanto, si bien es el Reglamento de la materia señala que las excepción legales admisibles en el caso que nos ocupa, serán aquellas formas de extinción de las obligaciones a que se refiere el Código Civil Federal, lo cierto es que para los efectos de justificar la permanencia de un saldo –ya sea cuentas por cobrar o cuentas por pagar– es necesario que el partido político acredite fehacientemente,

<sup>169</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano" *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero-marzo de 1962, t. XII, p. 115.

<sup>170</sup> Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1994, p. 44



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

las diligencias jurisdiccionales que ha llevado a cabo tendentes a la obtención de los adeudos en su contra, o bien a su favor.

En este punto, conviene mencionar que procesalmente, una de las excepciones aceptadas por la ley civil es la litispendencia, que es el estado de un litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Normalmente, esta excepción se invoca por la parte demandada al contestar la demanda del actor, para lo cual debe señalar que hay un juicio idéntico pendiente de resolución (partes, cosas demandadas y calidad con la que intervienen).

Todo lo anteriormente expuesto, aplicado *mutatis mutandis*, a la materia electoral fiscalizadora, se puede traducir en que durante el procedimiento de revisión de informes, la autoridad solicita la justificación de la permanencia de saldos deudores o acreedores de ejercicios anteriores, puesto que en cada caso, se traducirá en un ingreso o gasto no comprobado, sancionable en los términos de la normatividad aplicable; ello constituiría la acción de la autoridad, en tanto que la excepción que podría oponer el partido político, sería la existencia de un juicio pendiente de resolución, cuyo efecto sería la recuperación del saldo a favor o el pago de lo adeudado.

Es por ello que en todo caso, por regla general, para que la autoridad fiscalizadora tenga por hecha la excepción legal que evidencie la adecuada permanencia de un saldo deudor o acreedor, es menester que se acredite que existe un juicio relacionado con el monto observado, ya sea de carácter mercantil, civil o laboral, pues en el caso podría ser derivado de una demanda laboral de un trabajador que solicite el pago de prestaciones de esta naturaleza, o bien, que en las vías civiles o mercantiles se ventilen cuestiones derivadas del incumplimiento de un contrato o cualquier otra obligación de esta especie. Lo anterior, permitiría advertir que en los registros contables del partido político, exista un saldo pendiente de cobro o de pago, según sea el caso, cuya permanencia se encuentre justificada en el marco de la ley.

Por lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que la presentación de escritos de diligencias de jurisdicción voluntaria, no pueden considerarse como excepciones legales para comprobar la permanencia de los saldos, pues como ya se explicó, ello no forma parte de un litigio en el cual el partido político, ya sea en



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

calidad de actor o de demandado, realice actuaciones jurisdiccionales en oposición a su contraparte, sino que con las constancias presentadas, únicamente pretende una intervención de la autoridad jurisdiccional, fuera del marco de un conflicto de intereses, como ocurriría en su caso, mediante la interposición de demandas en las que pudiera evidenciarse el reclamo de prestaciones concretas relacionadas con los adeudos o pagos pendientes registrados en la contabilidad del partido político.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que no es dable tener por justificada la permanencia de los saldos (positivos o negativos) en los registros contables al cierre del ejercicio 2013, con la documentación de diligencias de jurisdicción voluntaria presentados por el partido político.

Ahora bien, en segunda vuelta, el partido político mediante escrito CON/TESO/098/14, de 27 de agosto de 2014, presentó fotocopia simple de diversas constancias relativas al trámite del juicio ordinario mercantil con número de expediente 247/2013, del índice del Juzgado Décimo Séptimo del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, en alcance a ellas, a través del diverso CON/TESO/104/14, de 5 de septiembre de 2014, nuevamente presentó diversa documentación original, misma que previo cotejo llevado a cabo por esta autoridad electoral, se advirtió que correspondían íntegramente a las presentadas inicialmente en fotocopia simple relacionadas con el juicio mercantil previamente señalado.

En ese tenor, del análisis de las constancias presentadas por el partido político en segunda vuelta y en alcance a ellas, esta autoridad concluye lo siguiente:

Si bien, respecto de los ejercicios 2013 y 2014, presentó copia simple de las actuaciones realizadas ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil, dentro del Juicio Ordinario Mercantil identificado con el número de expediente 247/2013, del análisis a dicha documentación se advierte que las mismas tuvieron como finalidad acreditar las facultades del poderdante (2013), designar al autorizado para oír y recibir notificaciones, solicitar copias certificadas, así como la devolución de documentos exhibidos con el escrito inicial de demanda (2014), sin acompañar el acuerdo de la autoridad correspondiente, recaído a las referidas actuaciones.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, a partir del análisis de las constancias presentadas por el partido político, se advierte que las mismas no resultan idóneas para justificar la permanencia de los saldos en sus registros contables, toda vez que como procesalmente se les denomina, éstas son de mero trámite y de su contenido no se observa que tengan como finalidad dilucidar alguna cuestión de fondo del asunto en cuestión.

En ese tenor, esta autoridad advierte que el contenido de los escritos presentados, aún cuando se actualizaron en el año 2013 sujeto a revisión, se trata de peticiones secundarias y accidentales que no se encuentran encaminadas a eximir del pago pendiente, motivo por el cual no es dable tener por justificada la permanencia del saldo en cuestión.

Finalmente, el partido político omitió presentar copia de las constancias del expediente que acredite fehacientemente el estado procesal que guarda el Juicio Ordinario Mercantil.

Posteriormente, con escrito de alcance extemporáneo MC-INE-217/2014, del 15 de octubre de 2014, el partido político presentó ante la Comisión de Fiscalización el expediente del Juicio Ordinario Mercantil, número TSJDF/C17/0247/2013, consistente en 64 fojas útiles, mismo que fue turnado a la Unidad de Fiscalización mediante oficio PCF/BNH/62/2014 en la misma fecha, el cual no fue posible valorar y en su caso, determinar si puede ser considerado como una excepción legal que justifique la permanencia del saldo con antigüedad mayor a un año. En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso para determinar si el partido se apegó a la normatividad aplicable, de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **10.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2013, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.